REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **077** **Fecha:** 11/12/2020 A LAS 7:00 AM **Página:** 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
11001 3103017 2018 00518	Despachos Comisorios	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	JAVIER ORTIZ QUINTERO	Auto ordena auxiliar y devolver comisorio SENALA EL DIA 01 DE MARZO DE 2021 A LAS 10.30 AM PARA REALIZAR DILIGENCIA DE SECUESTRO.	10/12/2020	21	1
41001 4003002 2004 00911	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	PABLO ANTONIO CALDERON LUGO Y OTRO	Auto resuelve Solicitud NIEGA SOLICITUD ELEVADA POR EL ABOGADO LUIS ALBERTO OSSA.	10/12/2020		1
41001 4003002 2008 00631	Ejecutivo Singular	CONJUNTO CERRADO URBANIZACION BRISAS DEL MAGDALENA	LUZ MARINA ESCOBAR MOSQUERA	Auto resuelve Solicitud AUTORIZA A MIGUEL FERNANDO MORENO PARA RETIRAR OFICIOS.	10/12/2020	94	1
41001 4003002 2009 00749	Ejecutivo Singular	YEISY ANDREA DUQUE ZULUAGA	OLGA LUCIA ALVIRA LIEVANO Y OTRA	Auto ordena entregar títulos ORDENA PAGAR 93 TITULOS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA ANDREA YINETH MUÑOZ ALVIRA .	10/12/2020	96-97	1
41001 4003002 2017 00258	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ANDRES RICARDO MURILLO RODRIGUEZ	Auto decreta medida cautelar	10/12/2020	9	2
41001 4003002 2017 00420	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	WILMER GALEANO OLAYA	Auto decreta medida cautelar	10/12/2020	25	2
41001 4003002 2017 00723	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	NICOLAS QUIQUE RODRIGUEZ	Auto decreta medida cautelar	10/12/2020	25	2
41001 4003002 2017 00799	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	JULIO CESAR VILLANUEVA VARGAS Y OTROS	Auto termina proceso por Pago 1.- TERMINA PROCESO EJECUTIVO POR PAGO TOTAL D ELA OBLIGACIÓN, 2.- LEVANTA MEDIDAS CAUTELARES, 3.- ORDENA PAGO DE TITULOS 4.- ORDENA DESGLOSE, 5.-REQUIERE AL DEMANDADO CORREO 6.- NIEGA RENUNCIA	10/12/2020	104	1
41001 4003002 2018 00479	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	DIANA PULGARIN	Auto decreta medida cautelar	10/12/2020	18	2
41001 4003002 2018 00490	Ejecutivo Singular	LEONARDO QUIMBAYO TAFUR	LUIS ARTURO ALARCON CASTELLANOS	Auto ordena entregar títulos ORDENA EL PAGO DE 9 TITULOS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE A TRAVES DE SANDRA LILIANA ARDILA	10/12/2020	99	1
41001 4003002 2018 00570	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ALBA EDITH PEALEZ LOMBANA	Auto decreta medida cautelar	10/12/2020	35	2
41001 4003002 2018 00734	Ejecutivo Singular	REINDUSTRIAS S.A.	JOSE MARINO LOPEZ VERA	Auto resuelve solicitud remanentes TOMA NOTA DEL REMANENTE SOLICITADO POR EL JUZGADO 12 CIVIL DEL CTO DE	10/12/2020	48	2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003002 2018 00791	Ejecutivo Singular	CESAR UVAN LOZANO ARIAS	LUIS EDUARDO MOTTA GONZALEZ	Auto resuelve Solicitud NEGAR LA SOLICITUD DE REALIZAR LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO.	10/12/2020	33	1
41001 4003002 2018 00870	Divisorios	MARIA AMPARO ARIAS DE TOVAR	GERARDO ENRIQUE VARGAS ARIAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA EL 28 DE ENERO DE 2021 A LAS 7:30 AM PARA REALIZAR LA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ART. 409 DEL CGP 2.- NOTIFICAR A JOSE EUGENIO ARIAS Y RUBIELA TRUJILLO REMITIENDO COPIA DE LA PROVIDENCIA.	10/12/2020		1
41001 4003002 2018 00927	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JJ IMPORTACIONES S.A.S	Auto Corre Traslado Excepciones Ejecutivo CORRE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS POR LA PARTE DEMANDADA.	10/12/2020	131	1
41001 4003002 2018 00946	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	COMERCIALIZADORA W W TILAPIAS DEL HUILA S.A.S Y OTROS	Auto resuelve solicitud remanentes TOMA NOTA DE REMANENTE SOLICITADO POR EL JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL.	10/12/2020	27	2
41001 4003002 2018 00948	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	DIEGO ENRIQUE MEJIA INFANTE	Auto decreta medida cautelar	10/12/2020	53	2
41001 4003002 2018 00948	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	DIEGO ENRIQUE MEJIA INFANTE	Auto Corre Traslado Excepciones Ejecutivo CORRE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS POR LA PARTE DEMANDADA.	10/12/2020	52	1
41001 4003002 2018 00970	Ejecutivo Singular	COOPSERP COLOMBIA	DIANA PATRICIA CHAVARRO ANDRADE	Auto ordena entregar títulos ORDENA PAGAR 2 TITULOS A FAVOR DE LA ENTIDAD DEMADANTE.	10/12/2020	81	1
41001 4003002 2019 00101	Ejecutivo Singular	WILLIAM FERNANDO MEDINA PASCUAS	JEFFERSON ADRIAN TRUJILO ROJAS	Auto termina proceso por Pago 1.- TERMINA PROCESO EJECUTIVO POR PAGO TOTAL D ELA OBLIGACIÓN, 2.- LEVANTA MEDIDAS CAUTELARES , 3.- ORDENA DESGLOSE, 4.-REQUIERE AL DEMANDADO CORREO 5.- ARCHIVA .	10/12/2020	29	1
41001 4003002 2019 00192	Ejecutivo Singular	SOLUCIONES EN BIENES Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS	CASTRO YEPES Y CIA LTDA. EN LIQUIDACION	Auto requiere REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE 30 DÍAS NOTIFIQUE AL DEMANDADO DE CONFORMIDAD A LO SEÑALADO EN LOS ARTICULOS 291 Y 292 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, CON LA	10/12/2020	119	1
41001 4003002 2019 00546	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	SILVIA LORENA VARGAS CANTILLO	Auto Resuelve Negar Terminaciòn Proceso NIEGA TERMINACIÓN RESPECTO DEL PAGARÉ NO. 4513071241054918 y TERMINA RESPECTO DEL PAGARÉ No. 81123200243268 POR PAGO DE LSS CUOTAS EN MORA.	10/12/2020	108	1

ESTADO No. **077**

Fecha: 11/12/2020 A LAS 7:00 AM

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio -	Cuad. - -
41001 4003002 2019 00596	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN MIGUEL QUINTERO TRUJILLO	Auto resuelve adición providencia 1.- NEGAR SOLCITUD ADICIÓN DE PROVIDNECIA 2.- FIJA EL DÍA 18 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 9:00 AM PARA REALIZAR ENTREGA DEL DESGLOSE.	10/12/2020	113	1
41001 4003002 2019 00615	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JULIO CESAR CAMERO TIERRADENTRO	Auto Resuelve Negar Terminación Proceso NIEGA SOLICITUD DE TERMINACIÓN.	10/12/2020	55	1
41001 4003002 2019 00723	Ejecutivo Singular	CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIMIENTO COMERCIAL	ROSANA CANO DE NARVAEZ	Auto pone en conocimiento 1.- PONE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE ACTORA LO INFORMADO POR COOTRANSGAR LTDA 2.- NEGAR SOLICITUD DE RETENCIÓN 3.- POR SECRETARÍA CONTABILIZAR TERMINO DE NOTIFICACIÓN.	10/12/2020	29	2
41001 4003002 2019 00780	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	JOSE EUSTACIO RIVERA MONTES	Auto resuelve solicitud remanentes TOMA NOTA DE REMANENTE SOLICITADO POR EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULIPLE DE NEIVA-HUILA.	10/12/2020	52	2
41001 4003002 2019 00786	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	LEONARDO ADAMES VELASQUEZ	Auto 440 CGP 1.-SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO 2.- ORDENAR LA VENTA DE LOS BIENES CAUTELADOS EN PÚBLICA SUBASTA 3.- REQUERIR ALLEGUEN LIQUIDACIÓN DEL CREDITO 4.- CONDENAR EN	10/12/2020	46-47	1
41001 4003002 2020 00046	Ejecutivo Con Garantia Real	JS INVERSIONES & NEGOCIOS S.A.S	ARBEY BUSTOS	Auto 468 CGP 1.- SEGUIR ADELATE LA EJECUCIÓN 2.- DECRETAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA, 3.- CONDENAR EN COSTAS , 5.- REQUERIR LIQUIDACIÓN DEL CREDITO	10/12/2020	64-65	1
41001 4003002 2020 00081	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	GUSTAVO ROA QUIROGA	Auto requiere REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE 30 DÍAS NOTIFIQUE AL DEMANDADO DE CONFORMIDAD A LO SEÑALADO EN LOS ARTICULOS 291 Y 292 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, CON LA	10/12/2020	25	1
41001 4003002 2020 00086	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	MIGUEL MENDEZ MARTINEZ	Auto 440 CGP 1.-SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO 2.- ORDENAR LA VENTA DE LOS BIENES CAUTELADOS EN PÚBLICA SUBASTA 3.- REQUERIR ALLEGUEN LIQUIDACIÓN DEL CREDITO 4.- CONDENAR EN	10/12/2020	39-40	1

ESTADO No. **077** **Fecha:** 11/12/2020 A LAS 7:00 AM **Página:** 4

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003002 2020 00132	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	JEFFERSON TORRES BAHAMON	Auto 440 CGP 1.-SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO 2.- ORDENAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA 3.- REQUERIR ALLEGUEN LIQUIDACIÓN DEL CREDITO 4.- CONDENAR EN COSTAS	10/12/2020	70-71	1
41001 4003002 2020 00319	Ejecutivo Con Garantia Real	TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.	PABLO ARIEL ANDRADE BRAVO	Auto rechaza demanda RECHAZA DEMANDA POR CUANTO NO FUE SUBSANADA.	10/12/2020	112	1
41001 4003002 2020 00393	Ejecutivo Singular	FINANCIERA PROGRESSA	WILMER HUMBERTO CAVIEDSS SANCHEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA Y ORDENA REMITIRLA A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA-HUILA.	10/12/2020	33-34	1
41001 4003002 2020 00417	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A.	HECTOR HERNANDO MUÑOZ	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA Y CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÁS PARA SUBSANAR.	10/12/2020	100	1
41001 4003002 2020 00419	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	MARIA YENNY TRIANA ÑUSTES	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA Y CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÁS PARA SUBSANAR.	10/12/2020	62-16	1
41001 4003002 2020 00422	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LEIDY JANARY MUÑOZ VARGAS	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA Y CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÁS PARA SUBSANAR.	10/12/2020	132	1
41001 4003002 2020 00425	Sucesion	SANDRA LILIANA NIETO OVIEDO	AURELIANO NIETO ROJAS	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA Y ORDENA REMITIRLA A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA-HUILA.	10/12/2020	19	1
41001 4003002 2020 00426	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	RULBERT LOPEZ BAQUERO	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA Y CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÁS PARA SUBSANAR.	10/12/2020	39	1
41001 4003002 2020 00428	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	ANGELICA EXARITH MEDINA BARBOSA	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA Y CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÁS PARA SUBSANAR.	10/12/2020	41	1
41001 4003002 2020 00431	Verbal Sumario	MARIA FERNANDA ROJAS RAMIREZ	ORLANDO ORDOÑEZ CHAVARRO	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA Y ORDENA REMITIRLA A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA-HUILA.	10/12/2020	19	1
41001 4003002 2020 00432	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	UBALDO ANTONIO CARVAJAL SOTO	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA Y ORDENA REMITIRLA A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA-HUILA.	10/12/2020	22-23	1

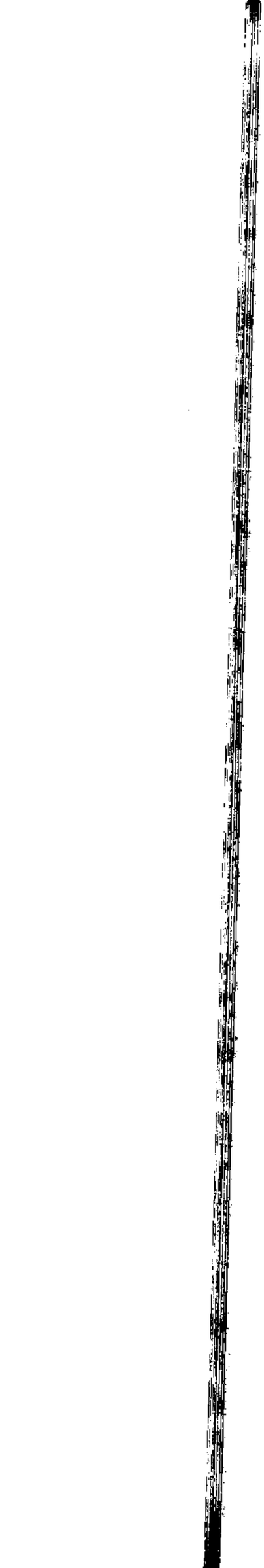

ESTADO No. **077**

Fecha: 11/12/2020 A LAS 7:00 AM **Página:** 5

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003002 2020 00434	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	SONIA CASTAÑEDA LASSO	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA Y ORDENA REMITIRLA A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA-HUILA.	10/12/2020	22-23	1
41001 4003008 2019 00024	Ejecutivo Singular	CONSTRUCOL S.A.S.	AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA S.A.S.	Auto decide incidente REGULAR LOS HONORIOS DEL ABOGADO EN LA SUMA DE $1.755.606 .	10/12/2020		1
41001 4003009 2012 00623	Ejecutivo Singular	DIEGO OMAR SERRANO NARVAEZ	HOLMAN ESQUIVEL SILVA Y OTRO	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada 1.- MODIFICA LA LIQUIDACION VISTA A FOLIO 94 DEL C1 PARA EN SU LUGAR ACODER LA ELABORADA POR EL DESPACHO VISTA A FOLIO 117 DEL C1. 2.- TERMINA LA DEMANDA PRINCIPAL, 3.- ORDENA PAGO DE TITULOS 4.-	10/12/2020	116	1
41001 4003009 2012 00623	Ejecutivo Singular	DIEGO OMAR SERRANO NARVAEZ	HOLMAN ESQUIVEL SILVA Y OTRO	Auto resuelve solicitud remanentes 1.- DEJA SIN EFECTO EL AUTO DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2020.- 2.- NO TOMA NOTA DEL REMANENTE SOLICITADO POR EL JUZGADO 7 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.	10/12/2020	106	1
41001 4022002 2014 00289	Ejecutivo Singular	ROSALBA GALINDO DE SARMIENTO	OSCAR EDUARDO VILLARRAGA CORDOBA Y OTRO	Auto ordena entregar titulos ORDENA PAGAR 1 TITULO A FAVOR DEL DEMANDADO OSCAR EDUARDO VILLARRAGA CORDOBA.-	10/12/2020	58	1
52001 4003002 2020 00458	Despachos Comisorios	MONTAGAS SA ESP	COLOMBIAGROS LJO SAS	Auto Devolucion Despacho Sin Diligenciar. DEVUELVE DESPACHO COMISORIO No. 163 SIN DILIGENCIAR.	10/12/2020	5	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/12/2020 A LAS 7:00 AM , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	DESPACHO COMISORIO NO. 012 DEL JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Demandante:	BANCO BILBAO COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA.
Demandado:	JAVIER ORTIZ QUINTERO.
Providencia:	Interlocutorio.
Radicación:	11001-31-03-017-2018-00518-01.

Neiva, 10 DIC 2020

Auxíliese la comisión ordenada por el **Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C.,** mediante Despacho Comisorio No. 012, dictado dentro del proceso ejecutivo de mayor cuantía propuesto por **BANCO BILBAO COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA,** contra **JAVIER ORTIZ QUINTERO**, con radicado 11001-31-03-017-2018-00518-01, recibida por este Despacho, el veinticuatro (24) de noviembre del año en curso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: FÍJESE la hora de las 10:30 del día 1 de Marzo del año 2021, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **200-40521** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, que se denuncia como de propiedad de **JAVIER ORTIZ QUINTERO.**

Desígnese como secuestre al auxiliar de la justicia, **EVERT RAMOS CLAROS,** que se ubica en la Calle 20 Sur No. 32 – 15 Apartamento 102 de este municipio, teléfono 8732508 y 3124506389.

SEGUNDO: UNA VEZ diligenciado, envíese la actuación al despacho de origen, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 77.

Hoy 11 DIC 2020

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Neiva, 10 dic 2020.

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante:	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**
Demandado:	PABLO ANTONIO CALDERON LUGO Y OTRA.
Providencia:	SUSTANCIACION
Radicación:	41001-40-03-002-2004-00911-00

En atención a los escritos que anteceden, presentados por el doctor **LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO,** solicitando le sea reconocida personería jurídica dentro del presente proceso como apoderado actor y el posterior desarchivo del proceso para la entrega de los documentos que sirvieron como base de ejecución, según poder otorgado por el doctor **EDUARD ORLEY MEDINA CERÓN** en calidad de Apoderado Especial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A,** autorizando para su respectivo retiro al señor **SANTIAGO POSSO ANDRADE** (Folio 79 al 81 cuaderno principal). Revisado cuidadosamente el plenario se evidencia que junto a la solicitud en mención no se allega certificado que estipule la calidad que aduce el doctor **EDUARD ORLEY MEDINA CERÓN.** Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

DISPONE

DENEGAR la presente solicitud realizada por el doctor **LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO**, debido a lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria

_____
DIANA CAROLINA POLANCO CORREA

Joliheca/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Neiva, 10 DIC 2020

REFERENCIA

Proceso:	IEJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUAN TIA.
Demandante:	CONJUNTO CERRADO BRISAS DEL MAGDALENA.
Demandado:	LUZ MARINA ESCOBAR.
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACION.
Radicación:	41001-40-03-002-2008-00631-00.-

En Atención a la solicitud realizada por la señora **ALIX VASQUEZ SILVA**, en calidad de administradora del **CONJUNTO CERRADO BRISAS DEL MAGDALENA** (Fol. 87 cuaderno principal), solicitando autorización al Doctor **MIGUEL FERNANDO MORENO CABRERA**, para revisar procesos, retiro de oficios, demanda y cualquier otro documento dentro del trámite procesal, en consecuencia el Juzgado segundo civil municipal **.DISPONE**

AUTORIZAR al Doctor **MIGUEL FERNANDO MORENO CABRER**, para que pueda retirar oficios, Despachos comisorios y demandas conforme lo manifestado en el memorial precedente, pero no se reconoce como dependiente judicial por no cumplir con los requisitos del artículo 27 del Decreto 196 de 1971

Se le recuerda al profesional del derecho de la parte demandante, si conforme al artículo 123 numeral 2 del Código General del Proceso, los abogados que no tengan la calidad de apoderados pueden revisar los expedientes, una vez se haya notificado la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 77

Hoy 11 DIC 2020

La Secretaria

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA

Jolheca/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

96

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante:	YEISY ANDREA DUQUE ZULUAGA.
Demandado:	OLGA LUCIA ALVIRA LIEVANO y OTRA.
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2009-00749-00

Neiva-Huila, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Evidenciado la solicitud presentada por la demandada ANDREA YINETH MUÑOZ ALVIRA, en escrito visto a folio 87 del Cuaderno No. 1, mediante el cual solicita la entrega de títulos judiciales existentes en el proceso.

Advierte el Juzgado que la presente solicitud, resulta procedente toda vez que el presente asunto fue terminado mediante auto del 26 de agosto de 2014[1], al haberse declarada probada la excepción denominada LAS QUE SE DERIVAN DE LA FALTA DE ENTREGA DEL TÍTULO O DE LA ENTREGA SIN INTENCIÓN DE HACERLO NEGOCIABLE, CONTRA QUIEN NO SEA TENEDOR DE BUENA FE, y no se advierte remanente vigente por cuenta de otro proceso judicial.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial **DISPONE:**

1.-ORDENAR el pago de noventa y tres (93) depósitos judiciales, obrante a folio 93 y 94 del cuaderno No. 1, a favor de la demandada **ANDREA YINETH MUÑOZ ALVIRA**, el cual se enlista a continuación; Así como los que llegaren con posterioridad y que le fueren descontados.

	Número del Titulo	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
1	439050000415164	36311906	YEISY ANDREA DUQUE ZULUAGA	IMPRESO ENTREGADO	09/11/2009	NO APLICA	$ 18.842,00
2	439050000471069	36311906	YEISI ANDREA DUQUE ZULUAGA	IMPRESO ENTREGADO	01/10/2010	NO APLICA	$ 26.980,00
3	439050000477234	36311906	YEISI ANDREA DUQUE ZULUAGA	IMPRESO ENTREGADO	02/11/2010	NO APLICA	$ 26.980,00
4	439050000483751	36311906	YEISI ANDREA DUQUE ZULUAGA	IMPRESO ENTREGADO	06/12/2010	NO APLICA	$ 26.980,00
5	439050000487216	36311906	YEISI ANDREA DUQUE ZULUAGA	IMPRESO ENTREGADO	24/12/2010	NO APLICA	$ 26.980,00
6	439050000493446	36311906	YEISI ANDREA DUQUE ZULUAGA	IMPRESO ENTREGADO	03/02/2011	NO APLICA	$ 32.660,00
7	439050000499228	36311906	YEISI ANDREA DUQUE ZULUAGA	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2011	NO APLICA	$ 32.600,00
8	439050000504853	36311906	YEISI ANDREA DUQUE ZULUAGA	IMPRESO ENTREGADO	04/04/2011	NO APLICA	$ 32.660,00
9	439050000510205	36311906	YEISI ANDREA DUQUE ZULUAGA	IMPRESO ENTREGADO	05/05/2011	NO APLICA	$ 32.660,00
10	439050000515007	36311906	YEISI ANDREA DUQUE ZULUAGA	IMPRESO ENTREGADO	02/06/2011	NO APLICA	$ 32.660,00
11	439050000520665	36311906	YEISI ANDREA DUQUE ZULUAGA	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2011	NO APLICA	$ 32.660,00
12	439050000525593	36311906	YEISI ANDREA DUQUE ZULUAGA	IMPRESO ENTREGADO	03/08/2011	NO APLICA	$ 32.660,00
13	439050000531003	36311906	YEISI ANDREA DUQUE ZULUAGA	IMPRESO ENTREGADO	02/09/2011	NO APLICA	$ 32.660,00
14	439050000536030	36311906	YEISI ANDREA DUQUE ZULUAGA	IMPRESO ENTREGADO	03/10/2011	NO APLICA	$ 32.660,00
15	439050000555917	36311906	YEISI ANDREA DUQUE ZULUAGA	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2012	NO APLICA	$ 32.660,00
16	439050000560965	36311906	YEISI ANDREA DUQUE ZULUAGA	IMPRESO ENTREGADO	01/03/2012	NO APLICA	$ 32.660,00
17	439050000570935	36311906	YEISI ANDREA DUQUE ZULUAGA	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2012	NO APLICA	$ 32.660,00

[1] Folio 42 al 53 del Cuaderno No. 1.
JF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

18	439050000575944	36311906	YEISI ANDREA DUQUE ZULUAGA	IMPRESO ENTREGADO	01/06/2012	NO APLICA	$ 32.660,00
19	439050000579703	36311906	YEISI ANDREA DUQUE ZULUAGA	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2012	NO APLICA	$ 32.660,00
20	439050000586297	36311906	YEISI ANDREA DUQUE ZULUAGA	IMPRESO ENTREGADO	02/08/2012	NO APLICA	$ 32.660,00
21	439050000591181	36311906	YEISI ANDREA DUQUE ZULUAGA	IMPRESO ENTREGADO	03/09/2012	NO APLICA	$ 32.660,00
22	439050000716517	36311906	YEISY ANDREA DUQUE ZULUAGA	IMPRESO ENTREGADO	05/09/2014	NO APLICA	$ 36.708,00
23	439050000723723	36311906	YEISY ANDREA DUQUE ZULUAGA	IMPRESO ENTREGADO	15/10/2014	NO APLICA	$ 36.708,00
24	439050000726871	36311906	YEISI ANDREA DUQUE ZULUAGA	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2014	NO APLICA	$ 36.708,00
25	439050000735855	36311906	YEISY ANDREA DUQUE ZULUAGA	IMPRESO ENTREGADO	22/12/2014	NO APLICA	$ 36.708,00
26	439050000739547	36311906	YEISI ANDREA DUQUE ZULUAGA	IMPRESO ENTREGADO	19/01/2015	NO APLICA	$ 36.708,00
27	439050000743551	36311906	YEISI ANDREA DUQUE ZULUAGA	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2015	NO APLICA	$ 39.033,00
28	439050000749158	36311906	YEISY ANDREA DUQUE ZULUAGA	IMPRESO ENTREGADO	27/03/2015	NO APLICA	$ 39.033,00
29	439050000753101	36311906	YEISY ANDREA DUQUE ZULUAGA	IMPRESO ENTREGADO	15/04/2015	NO APLICA	$ 39.033,00
30	439050000756190	36311906	YEISI ANDREA DUQUE ZULUAGA	IMPRESO ENTREGADO	14/05/2015	NO APLICA	$ 39.033,00
31	439050000763100	36311906	YEISI ANDREA DUQUE ZULUAGA	IMPRESO ENTREGADO	16/06/2015	NO APLICA	$ 39.033,00
32	439050000765413	36311906	YEISI ANDREA DUQUE ZULUAGA	IMPRESO ENTREGADO	15/07/2015	NO APLICA	$ 39.033,00
33	439050000771100	36311906	YEISI ANDREA DUQUE ZULUAGA	IMPRESO ENTREGADO	26/08/2015	NO APLICA	$ 39.033,00
34	439050000773738	36311906	YEISI ANDREA DUQUE ZULUAGA	IMPRESO ENTREGADO	21/09/2015	NO APLICA	$ 39.033,00
35	439050000780034	36311906	YEISI ANDREA DUQUE ZULUAGA	IMPRESO ENTREGADO	15/10/2015	NO APLICA	$ 39.033,00
36	439050000783475	36311906	YEISI ANDREA DUQUE ZULUAGA	IMPRESO ENTREGADO	10/11/2015	NO APLICA	$ 39.033,00
37	439050000787467	36311906	YEISI ANDREA DUQUE ZULUAGA	IMPRESO ENTREGADO	14/01/2016	NO APLICA	$ 39.033,00
38	439050000787473	36311906	YEISI ANDREA DUQUE ZULUAGA	IMPRESO ENTREGADO	14/01/2016	NO APLICA	$ 39.033,00
39	439050000810844	36311906	YEISI ANDREA DUQUE ZULUAGA	IMPRESO ENTREGADO	09/02/2016	NO APLICA	$ 42.109,00
40	439050000813378	36311906	YEISI ANDREA DUQUE ZULUAGA	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2016	NO APLICA	$ 42.109,00
41	439050000812565	36311906	YEISI ANDREA DUQUE ZULUAGA	IMPRESO ENTREGADO	14/04/2016	NO APLICA	$ 42.109,00
42	439050000817409	36311906	YEISI ANDREA DUQUE ZULUAGA	PAGADO EN EFECTIVO	04/05/2016	20/03/2019	$ 42.109,00
43	439050000824003	36311906	YEISI ANDREA DUQUE ZULUAGA	IMPRESO ENTREGADO	14/06/2016	NO APLICA	$ 42.109,00
44	439050000828958	36311906	YEISI ANDREA DUQUE ZULUAGA	IMPRESO ENTREGADO	14/07/2016	NO APLICA	$ 42.109,00
45	439050000832190	36311906	YEISI ANDREA DUQUE ZULUAGA	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2016	NO APLICA	$ 42.109,00
46	439050000838346	36311906	DEISY ANDREA DUQUE ZULUAGA	IMPRESO ENTREGADO	21/09/2016	NO APLICA	$ 42.109,00
47	439050000841507	36311906	DEISI ANDREA DUQUE ZULUAGA	IMPRESO ENTREGADO	07/10/2016	NO APLICA	$ 42.109,00
48	439050000845240	36311906	DEISY ANDREA DUQUE ZULUAGA	IMPRESO ENTREGADO	04/11/2016	NO APLICA	$ 42.109,00
49	439050000849301	36311906	DEISY ANDREA DUQUE ZULUAGA	IMPRESO ENTREGADO	06/12/2016	NO APLICA	$ 42.109,00
50	439050000854706	36311906	DEISY ANDREA DUQUE ZULUAGA	IMPRESO ENTREGADO	19/01/2017	NO APLICA	$ 42.109,00
51	439050000857825	36311906	DEISY ANDREA DUQUE ZULUAGA	IMPRESO ENTREGADO	06/02/2017	NO APLICA	$ 45.057,00
52	439050000862069	36311906	DEISI ANDREA DUQUE ZULUAGA	IMPRESO ENTREGADO	10/03/2017	NO APLICA	$ 45.057,00
53	439050000865864	36311906	DEISY ANDREA DUQUE ZULUAGA	IMPRESO ENTREGADO	10/04/2017	NO APLICA	$ 45.057,00
54	439050000869062	36311906	DEISI ANDREA DUQUE ZULUAGA	IMPRESO ENTREGADO	05/05/2017	NO APLICA	$ 45.057,00
55	439050000872467	36311906	DEISY ANDREA DUQUE ZULUAGA	IMPRESO ENTREGADO	05/06/2017	NO APLICA	$ 45.057,00
56	439050000877108	36311906	DEISY ANDREA DUQUE ZULUAGA	IMPRESO ENTREGADO	11/07/2017	NO APLICA	$ 45.057,00
57	439050000880495	36311906	DEISI ANDREA DUQUE ZULUAGA	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2017	NO APLICA	$ 45.057,00
58	439050000884040	36311906	DEISY ANDREA DUQUE ZULUAGA	IMPRESO ENTREGADO	05/09/2017	NO APLICA	$ 45.057,00
59	439050000888369	36311906	DEISY ANDREA DUQUE ZULUAGA	IMPRESO ENTREGADO	11/10/2017	NO APLICA	$ 45.057,00
60	439050000891200	36311906	DEISI ANDREA DUQUE ZULUAGA	IMPRESO ENTREGADO	07/11/2017	NO APLICA	$ 45.057,00
61	439050000895566	36311906	DEISY ANDREA DUQUE ZULUAGA	IMPRESO ENTREGADO	12/12/2017	NO APLICA	$ 45.057,00

JF

62	439050000899151	36311906	DEISY ANDREA DUQUE ZULUAGA	IMPRESO ENTREGADO	12/01/2018	NO APLICA	$ 45.057,00
63	439050000901828	36311906	DEISY ANDREA DUQUE ZULUAGA	IMPRESO ENTREGADO	06/02/2018	NO APLICA	$ 45.057,00
64	439050000906388	36311906	DEISY ANDREA DUQUE ZULUAGA	IMPRESO ENTREGADO	20/03/2018	NO APLICA	$ 45.057,00
65	439050000908517	36311906	DEISY ANDREA DUQUE ZULUAGA	IMPRESO ENTREGADO	05/04/2018	NO APLICA	$ 45.057,00
66	439050000913197	36311906	DEISY ANDREA DUQUE ZULUAGA	IMPRESO ENTREGADO	10/05/2018	NO APLICA	$ 45.057,00
67	439050000916886	36311906	DEISY ANDREA DUQUE ZULUAGA	IMPRESO ENTREGADO	13/06/2018	NO APLICA	$ 45.057,00
68	439050000920052	36311906	DEISY ANDREA DUQUE ZULUAGA	IMPRESO ENTREGADO	05/07/2018	NO APLICA	$ 45.057,00
69	439050000924658	36311906	DEISI ANDREA DUQUE ZULUAGA	IMPRESO ENTREGADO	10/08/2018	NO APLICA	$ 45.057,00
70	439050000927971	36311906	DEISY ANDREA DUQUE ZULUAGA	IMPRESO ENTREGADO	06/09/2018	NO APLICA	$ 45.057,00
71	439050000932289	36311906	DEISI ANDREA DUQUE ZULUAGA	IMPRESO ENTREGADO	09/10/2018	NO APLICA	$ 45.057,00
72	439050000936837	36311906	DEISY ANDREA DUQUE ZULUAGA	IMPRESO ENTREGADO	16/11/2018	NO APLICA	$ 45.057,00
73	439050000939769	36311906	DEISY ANDREA DUQUE ZULUAGA	IMPRESO ENTREGADO	07/12/2018	NO APLICA	$ 45.057,00
74	439050000943865	36311906	DEISY ANDREA DUQUE ZULUAGA	IMPRESO ENTREGADO	09/01/2019	NO APLICA	$ 45.057,00
75	439050000946847	36311906	DEISI ANDREA DUQUE ZULUAGA	IMPRESO ENTREGADO	06/02/2019	NO APLICA	$ 45.057,00
76	439050000950210	36311906	DEISY ANDREA DUQUE ZULUAGA	IMPRESO ENTREGADO	04/03/2019	NO APLICA	$ 45.057,00
77	439050000954668	36311906	DEISY ANDREA DUQUE ZULUAGA	IMPRESO ENTREGADO	08/04/2019	NO APLICA	$ 45.057,00
78	439050000957569	36311906	DEISY ANDREA DUQUE ZULUAGA	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2019	NO APLICA	$ 45.057,00
79	439050000962305	36311906	DEISY ANDREA DUQUE ZULUAGA	IMPRESO ENTREGADO	11/06/2019	NO APLICA	$ 45.057,00
80	439050000965240	36311906	DEISY ANDREA DUQUE ZULUAGA	IMPRESO ENTREGADO	04/07/2019	NO APLICA	$ 45.057,00
81	439050000969458	36311906	DEISY ANDREA DUQUE ZULUAGA	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2019	NO APLICA	$ 45.057,00
82	439050000973986	36311906	DEISY ANDREA DUQUE ZULUAGA	IMPRESO ENTREGADO	12/09/2019	NO APLICA	$ 45.057,00
83	439050000977372	36311906	DEISY ANDREA DUQUE ZULUAGA	IMPRESO ENTREGADO	08/10/2019	NO APLICA	$ 45.057,00
84	439050000980799	36311906	DEISY ANDREA DUQUE ZULUAGA	IMPRESO ENTREGADO	08/11/2019	NO APLICA	$ 45.057,00
85	439050000986192	36311906	DEISY ANDREA DUQUE ZULUAGA	IMPRESO ENTREGADO	12/12/2019	NO APLICA	$ 45.057,00
86	439050000989369	36311906	DEISY ANDREA DUQUE ZULUAGA	IMPRESO ENTREGADO	08/01/2020	NO APLICA	$ 45.057,00
87	439050000992886	36311906	DEISY ANDREA DUQUE ZULUAGA	IMPRESO ENTREGADO	05/02/2020	NO APLICA	$ 34.355,00
88	439050000996295	36311906	DEISY ANDREA DUQUE ZULUAGA	IMPRESO ENTREGADO	05/03/2020	NO APLICA	$ 34.355,00
89	439050001001240	36311906	DEISY ANDREA DUQUE ZULUAGA	IMPRESO ENTREGADO	29/04/2020	NO APLICA	$ 34.355,00
90	439050001002971	36311906	DEISY ANDREA DUQUE ZULUAGA	IMPRESO ENTREGADO	20/05/2020	NO APLICA	$ 34.355,00
91	439050001007336	36311906	DEISY ANDREA DUQUE ZULUAGA	IMPRESO ENTREGADO	02/07/2020	NO APLICA	$ 34.355,00
92	439050001009217	36311906	DEISY ANDREA DUQUE ZULUAGA	IMPRESO ENTREGADO	24/07/2020	NO APLICA	$ 34.355,00
93	439050001012052	36311906	DEISI ANDREA DUQUE ZULUAGA	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2020	NO APLICA	$ 34.355,00

2. ADVERTIR que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las órdenes en las instalaciones del despacho.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

JF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 77.

Hoy 11 DIC 2020.

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

JF

104

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA EN C.
Demandado:	JULIO CESAR VILLANUEVA VARGAS, LEONARDO PENAGOS VARGAS Y JUAN CARLOS BERJAN BAHAMON
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2017-00799-00

Neiva, 10 DIC 2020

Al despacho se encuentra escrito suscrito por la parte actora, obrante a folio 98 del cuaderno 1, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el pago de los títulos judiciales y el levantamiento de las medidas cautelares.

Al respecto, se tiene que la petición en comento reúne los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto; a lo anterior se suma que la manifestación expresa mediante documento de solución del crédito proviene directamente de la parte ejecutante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el Derecho Litigioso. De igual forma se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial:

D I S P O N E:

1. TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, propuesto por **ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA EN C.**, por pago total de la obligación, efectuado por el demandado **JUAN CARLOS BERJAN BAHAMON.**

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

3. ORDENAR el pago del título de depósito judicial que a continuación se relaciona a favor de la entidad demandante **ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA EN C.**, a través de su representante legal **OSCAR FERNANDO QUINTERO ORTIZ.**

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001016310	8130028953	ASOCOBRO QUINTERO GO ASOCOBRO QUINTERO GO	IMPRESO ENTREGADO	06/10/2020	NO APLICA	$ 423.639,00

5. ORDENAR la devolución de los títulos de depósito judicial a continuación se relacionan y los que lleguen con posterioridad a este proveído, a favor del demandado **JUAN CARLOS BERJAN BAHAMON.**

YE

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001018976	8130028953	ASOCOBRO QUINTERO GO ASOCOBRO QUINTERO GO	IMPRESO ENTREGADO	06/11/2020	NO APLICA	$ 423.639,00
439050001021643	8130028953	ASOCOBRO QUINTERO GO ASOCOBRO QUINTERO GO	IMPRESO ENTREGADO	03/12/2020	NO APLICA	$ 423.639,00

6. ADVERTIR que el pago de los títulos judiciales se efectuara conforme lo autoriza la Circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las ordenes en las instalaciones del despacho y en caso de que las partes soliciten el pago con abono a cuenta, deberá solicitarlo cumpliendo las directrices impartidas en la mencionada circular.

7. NEGAR la renuncia a términos de notificación de esta providencia, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 289 del Código General Del Proceso y negar la renuncia a términos de ejecutoria[1].

8. DESGLOSAR el título valor base de la presente ejecución a costa y a favor del demandado **JUAN CARLOS BERJAN BAHAMON,** previo al pago de arancel judicial correspondiente.

9. REQUERIR a los demandados **JULIO CESAR VILLANUEVA VARGAS, LEONARDO PENAGOS VARGAS Y JUAN CARLOS BERJAN BAHAMON,** para que dentro del término de ejecutoria del presente proveído, informe al despacho la dirección electrónica a la que deben ser enviados los oficios de levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

10. ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 77

Hoy 11 DIC 2020

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

[1] Acción de Tutela Rad. 2012-00059 Magistrado Alberto Medina – Accionante: Asocobro Quintero; Accionado: Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

99

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	LEONARDO QUIMABAYO TAFUR
Demandado:	LUIS ARTURO ALARCON CASTELLANOS
Providencia:	INTERLOCUTORIO.
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00490-00

Neiva-Huila, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Evidenciado la solicitud presentada por la señora SANDRA LILIANA ARDILA SUAREZ, quien cuenta con poder general[1], con amplias facultades conferido por su esposo el señor LEONARDO QUIMBAYO TAFUR, en escrito que antecede visto a folio 83 y 85 del Cuaderno No. 1, mediante el cual solicita la antrega de titulos judiciales existentes dentro del proceso de la referencia.

Advierte el Juzgado que la presente solicitud, resulta procedente toda vez que consultado la plataforma virtual del Banco Agrario de Colombia al igual que el programa de depositos judiciales Justicia siglo XXI que se lleva en esta sede judicial, se evidencia la existencia de nueve (9) titulos judiciales, pendientes de pago, encontrandose ajustada la presente solicitud de pago de titulos judiciales conforme las previsiones del articulo 447 del Código General del Proceso y por no superar el valor de la liquidación del crédito obrante a folio 55 del cuaderno No. 1, la cual se encuentra debidamente aprobada mediante auto de fecha 20 de agosto de 2019[2]. En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1. ORDENAR el pago de nueve (09) depositos judiciales, obrantes a folio 98 del cuaderno No. 1, a favor del demandante LEONARDO QUIMBAYO TAFUR, a traves de la señora **SANDRA LILIANA ARDILA SUAREZ**, por así haberlo autorizado[3], y por contar con poder general para ello, los cuales se enlistan a continuación:

	Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
1	439050001010918	7702200	QUIMBAYO TAFUR LEONARDO	IMPRESO ENTREGADO	06/08/2020	NO APLICA	$ 672.005,40
2	439050001013342	7702200	QUIMBAYO TAFUR LEONARDO	IMPRESO ENTREGADO	03/09/2020	NO APLICA	$ 704.955,60
3	439050001013343	7702200	QUIMBAYO TAFUR LEONARDO	IMPRESO ENTREGADO	03/09/2020	NO APLICA	$ 100.000,00
4	439050001016471	7702200	QUIMBAYO TAFUR LEONARDO	IMPRESO ENTREGADO	07/10/2020	NO APLICA	$ 382.939,40
5	439050001016472	7702200	QUIMBAYO TAFUR LEONARDO	IMPRESO ENTREGADO	07/10/2020	NO APLICA	$ 100.000,00
6	439050001019369	7702200	QUIMBAYO TAFUR LEONARDO	IMPRESO ENTREGADO	10/11/2020	NO APLICA	$ 382.939,40
7	439050001019370	7702200	QUIMBAYO TAFUR LEONARDO	IMPRESO ENTREGADO	10/11/2020	NO APLICA	$ 100.000,00
8	439050001021612	7702200	QUIMBAYO TAFUR LEONARDO	IMPRESO ENTREGADO	02/12/2020	NO APLICA	$ 1.003.238,20
9	439050001021613	7702200	QUIMBAYO TAFUR LEONARDO	IMPRESO ENTREGADO	02/12/2020	NO APLICA	$ 351.983,00

[1] Folio 72 al 77 del cuaderno 1.
[2] Folio 54 del Cuaderno 1.
[3] Folio 58 del cuaderno 1.

JF

2. ADVERTIR que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las ordenes en las intalaciones del despacho.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 77
Hoy 11 DIC 2020
La Secretaria,

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA

JF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

48

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	REINDUSTRIAS S.A.
Demandado:	JOSE MARINO LOPEZ VERA
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00734-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, 10 DIC 2020

En atención al oficio N° 1025 de fecha 22 de septiembre de 2020, visto a folio 44 del cuaderno 2, allegado por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá, solicitando el embargo del remanente de los bienes del demandado JOSE MARINO LOPEZ VERA, el Juzgado,

DISPONE:

TOMAR NOTA del embargo del remanente que llegue a quedar o de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar a favor del proceso que en el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá, adelanta FREDY ALEJANDRO POLANCO CASTRO, contra el aquí demandado JOSE MARINO LOPEZ VERA, bajo el radicado N° 2020-00257. **OFÍCIESE**, informando lo aquí decidido.

NOTIFIQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 77

Hoy 11 DIC 2020

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

YE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

33

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

	REFERENCIA
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	CESAR UVAN LOZANO ARIAS
Demandado:	LUIS EDUARDO MOTTA GONZALEZ Y MARIA CAMILA MOTTA TEJADA
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00791-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, 10 DIC 2020

Mediante escrito visto a folio 30 del cuaderno 1, la demandada MARIA CAMILA MOTTA TEJADA. solicita al despacho la liquidación del crédito y la cuenta bancaria del Juzgado.

Al respecto, es del caso indicar a la demandada que el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso, dispone "*...Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado* ***cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación****, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*" (Exaltación literal del Despacho)

De manera que, resulta improcedente acceder a lo pretendido por la demandada, en razón a que, por un lado, no existe liquidación de crédito aprobada, y por el otro, la presentación de la liquidación es carga de las partes tal como lo indica el artículo que precede.

Finalmente, respecto al número de cuenta del despacho, es del caso manifestar que los depósitos judiciales pueden ser consignados a la cuenta N° 41-001-20-41-002 del Banco Agrario de la ciudad.

DISPONE:

NEGAR la solicitud allegada por la demandada MARIA CAMILA MOTTA TEJADA, por las razones expuestas.

Sin embargo, es del caso indicar que el número de cuenta del Juzgado es **N° 41-001-20-41-002 del Banco Agrario de la ciudad.**

NOTIFIQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

YE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 77

Hoy 11 DIC 2020

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Verbal (divisorio)
Demandante:	MARIA AMPARO ARIAS DE TOVAR
Demandado:	ROSA DEL CARMEN ARIAS DE VARGAS JOSE EUGENIO ARIAS DURAN – RUBIELA TRUJILLO ALVIRA GERARDO ENRIQUE VARGAS ARIAS
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00870-00.-

Neiva, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ateniendo a lo dispuesto en audiencia celebrada el 9 de diciembre de 2020, se ha de fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 409 del Código General del Proceso, ordenada mediante auto del 28 de octubre de 2020[1], la cual se desarrollará de manera virtual, de conformidad con lo preceptuado en el Artículos 23, y 28 del mencionado acuerdo, los Artículos 2, y 7 del Decreto 806 de 2020 y del Acuerdo PSAA15-10444 de diciembre dieciséis (16) de dos mil quince (2015).

Para el efecto, se ordenará la notificación de esta providencia a los demandados JOSE EUGENIO ARIAS DURAN y RUBIELA TRUJILLO ALVIRA, remitiéndose copia de la misma, a la dirección física que obra en el expediente, requiriéndolos a fin de que con una antelación de ocho (8) días a la celebración de la respectiva audiencia, informen a este despacho judicial, a través del correo institucional cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, la dirección de correo electrónico mediante el cual recibirán la invitación a la audiencia virtual, así como el correo electrónico de los testigos citados por el señor ARIAS DURAN.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: FIJAR la hora de las **7:30 de la mañana del veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 409 del Código General del Proceso, en el que se llevará a cabo los interrogatorios de parte y practica de las pruebas decretadas mediante auto de fecha 28 de octubre de 2020, de manera virtual, conforme a los Acuerdos PSAA15-10444 de diciembre dieciséis (16) de dos mil quince (2015), PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020), y al Decreto 806 de 2020.

Para el efecto, cítese a las partes y todos los demás intervinientes, vía correo electrónico, comunicando la fecha y hora asignada, remitiéndose el correspondiente enlace (link) al que deberán ingresar para entrar a la sala virtual.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a **JOSE EUGENIO ARIAS DURAN y RUBIELA TRUJILLO ALVIRA**, el contenido de esta providencia, remitiendo copia de ella a la dirección física registrada dentro dele expediente.

[1] Folio 214 del Cuaderno principal 1Bis.

Líbrese oficio y remítase por parte de le secretaria del Despacho.

TERCERO: REQUERIR a la **JOSE EUGENIO ARIAS DURAN y RUBIELA TRUJILLO ALVIRA**, a fin de que con una antelación de ocho (8) días a la celebración de la respectiva diligencia, informen a este despacho judicial, a través del correo institucional cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, la dirección de correo electrónico mediante el cual recibirán la invitación a la audiencia virtual, así como el correo electrónico de los testigos citados por el señor ARIAS DURAN.

Líbrese oficio y remítase por parte de le Secretaria del Despacho.

CUARTO: ADVIERTASE a los señores **JOSE EUGENIO ARIAS DURAN y RUBIELA TRUJILLO ALVIRA**, que no cuentan con abogado y que, al tratarse de un proceso de menor cuantía, deberán intervenir con la intervención de un apoderado judicial.

QUINTO: ADVIERTASE que no habrá mas suspensiones, por lo que las partes deberán procurar solventar los inconvenientes que se le puedan presentar para acudir a la audiencia. Se recuerda que las alcaldías y personaría municipales brindan los acompañamientos para la vinculación virtual de las audiencias judiciales.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 77

Hoy 11 DIC 2020

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

131

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	JJ IMPORTACIONES S.A.S y JESÚS ALEXANDER LOMBANA V.
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00927-00
Providencia:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, 10 DIC 2020

Por el término de diez (10) días **CÓRRASE** traslado a la parte actora de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, a través del curador Ad- litem **ANDRES AUGUSTO GÁRCIA MONTEALEGRE,** (Folio 126 al 128 del Cuaderno 1), conforme lo establece el Artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 77.

Hoy 11 DIC 2020
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

JF

126

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA - HUILA
E. S. D.

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA**
Demandante: **BANCO DE BOGOTA S.A.**
Demandado: **JESUS ALEXANDER LOMBANA VELASQUEZ- JJ IMPORTACIONES S.A.S.**
Radicado: **41001-40-03-002-2018-00927-00**
Asunto: **CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

ANDRÉS AUGUSTO GARCÍA MONTEALEGRE, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Neiva (H), identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.210.476 expedida en Gigante, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 204.177 del Consejo Superior de la Judicatura, y actuando actuando como Curador Ad Litem del señor **JESUS ALEXANDER LOMBANA VELASQUEZ- JJ IMPORTACIONES S.A.S.,** en el proceso de la referencia, me permito por medio de éste, responder la Demanda instaurada en su contra, y a la vez propongo EXCEPCIONES DE MÉRITO en los siguientes términos.

A LOS HECHOS

PRIMERO: Es parcialmente cierto, de los documentos anexos se observa que JESUS ALEXANDER LOMBANA VELASQUEZ, en calidad de representante legal de la sociedad JJ IMPORTACIONES S.A.S. suscribió el pagaré No. 355495233 a favor del BANCO BOGOTA S.A, sin embargo, no me consta la entrada en mora a partir de la cuota del 07 de Mayo de 2018, por lo tanto la parte actora deberá demostrar esta información.

SEGUNDO: Es parcialmente cierto, de los documentos anexos se observa que JESUS ALEXANDER LOMBANA VELASQUEZ, en calidad de representante legal de la sociedad JJ IMPORTACIONES S.A.S. suscribió el pagaré No. 359566220 a favor del BANCO BOGOTA S.A, sin embargo, no me consta la entrada en mora a partir de la cuota del 04 de Junio de 2018, por lo tanto la parte actora deberá demostrar esta información.

SEGUNDO: Es parcialmente cierto, de los documentos anexos se observa que JESUS ALEXANDER LOMBANA VELASQUEZ, en calidad de representante legal de la sociedad JJ IMPORTACIONES S.A.S. suscribió el pagaré No. 9008613558-4016 a favor del BANCO BOGOTA S.A, sin embargo, no me consta la entrada en mora a partir del 02 de noviembre de 2018, por lo tanto la parte actora deberá demostrar esta información.

TERCERO: No es clara la obligación, Que se pruebe.

CUARTO: Es cierto.

QUINTO: Es cierto.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones del demandante toda vez que en el proceso de la referencia son aplicables las siguientes EXCEPCIONES DE MÉRITO, las que solicito al Despacho se sirva declarar probadas.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

PRIMERA: EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN FRENTE A LA OBLIGACIÓN.

El artículo 1625 No. 10 del C. Civil, que la prescripción en una forma de extinguirse las obligaciones. Ahora establece el art. 2535 del C. Civil

Que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso y que ese tiempo se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible. La prescripción como excepción de carácter real está consagrada en el art. 784 No. 10 del Código de Comercio y el plazo fijado para que ella opere lo refiere el art. 789 del mismo Código al indicar "la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento".

PETICIONES

PRIMERA: Declarar probadas las excepciones de **PRESCRIPCION FRENTE A LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior, declarar terminado el proceso, ordenando su archivo.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que pesen sobre los bienes embargados y secuestrados.

CUARTO: Condenar al pago de los perjuicios sufridos con ocasión de la práctica de las medidas cautelares.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutante.

DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho, todas aquellas disposiciones que le sean aplicable en favor de la protección de los derechos del demandado, y en especial los siguientes:

Artículo 625 No. 10 Código Civil.
Artículo 2535 del Código Civil
Artículo 784 No. 10 del Código de Comercio
Artículo 789 del Código de Comercio

PRUEBAS

1. La demanda con todos sus anexos.

PROCESO Y COMPETENCIA

Se le sigue dando el mismo trámite y sigue siendo suya la competencia.

128

NOTIFICACIONES

Al suscrito: En Carrera 5 No. 6-28, Centro Comercial Metropolitano Torre C oficina 307, Teléfono oficina: 8667156, Celular: 3118745333, Correo electrónico: angamo29@hotmail.com

De la señora Jueza,

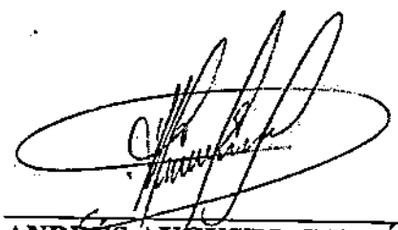

ANDRÉS AUGUSTO GARCÍA MONTEALEGRE
C.C. 12.210.476 de Gigante-Huila
T.P. 204.177 del C.S. de la J.

129

Outlook

Buscar

Juzgado 02 Civil ...

Mensaje nuevo

Responder a todos | Eliminar | Archivo | No deseado | Limpiar | Mover a

Favoritos

Elementos enviados 3

Correo no deseado 2

Bandeja de entrada 701

Agregar favorito

Carpetas

Archivo local:Juzgado ...

Grupos

Contestación de demanda

A

andres augusto garcia montealegre <angamo29@hotmail.com>
Vie 20/11/2020 3:08 PM
Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Huila - Neiva

CONTESTACION DEMANDA-J...
98 KB

Neiva, 20 de noviembre de 2020

Señores:
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA - HUILA

Cordial Saludo

Adjunto en la presente contestación de la demanda y formulación de excepciones, del proceso con radicado NO. 2018-00927, para las diligencias pertinentes.

Sin otro particular.

Atentamente:

Andrés Augusto García Montealegre
Abogado especializado
laboral y seguridad social
8726050-3118745333(Neiva) 2431612 -3173700367 (Bogota) 3343401 (Pereira)

Responder | Reenviar

27

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	COMERCIALIZADORA WW TILAPIAS DEL HUILA SAS Y OTROS
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00946-00

Neiva, 10 DIC 2020

En atención al oficio N° 2170 de fecha 7 de octubre de 2020, visto a folio 24 del cuaderno 2, allegado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, solicitando el embargo del remanente de los bienes de la demandada COMERCIALIZADORA W.W. TILAPIAS DEL HUILA SAS, el Juzgado,

DISPONE:

TOMAR NOTA del embargo del remanente que llegue a quedar o de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar a favor del proceso que en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, adelanta PSCICOLA RIOS SAS, contra la aquí demandada COMERCIALIZADORA W.W. TILAPIAS DEL HUILA SAS, bajo el radicado N° 2020-00307, advirtiendo que los únicos bienes embargados son las dineros que posee la sociedad demandada en el Banco Davivienda y en el Banco de Bogotá. **OFÍCIESE**, informando lo aquí decidido.

NOTIFIQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 77

Hoy 11 DIC 2020

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

YE

52

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante:	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C
Demandado:	ISABEL CRISTINA PENAGOS SANDOVAL, RICARDO LEON MEJIA BOTERO Y DIEGO ENRIQUE MEJIA INFANTE
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00948-00

Neiva, 10 DIC 2020

CORRER TRASLADO de las excepciones de mérito propuestas por el Curador Ad Litem de los demandados ISABEL CRISTINA PENAGOS SANDOVAL, RICARDO LFON MEJIA BOTERO Y DIEGO ENRIQUE MEJIA INFANTE, por el término de diez (10) días (Folio 48 y 49 Cuaderno 1), conforme lo establece el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 77.

Hoy 11 DIC 2020

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
E. S. D.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA.
REF: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: **ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ Y CIA.**
DEMANDADO: **ISABEL CRISTINA PENAGOS SANDOVAL Y OTROS**

Rad: 2018-948.

DANIEL EDUARDO CORTÉS CORTÉS, mayor de edad, titular de la cédula de ciudadanía número 1.075.244.030 expedida en Neiva (H), abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 235.136 del C. S. de la Judicatura, actuando en calidad de curador ad litem de la parte demandada, en virtud de la designación, presento **contestación a la demanda y presento excepciones de mérito**, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

Son ciertos los hechos segundo y octavo. El resto de hechos NO me constan. En todo caso, el juez deberá analizar cualquier situación fáctica que configure alguna excepción de fondo en contra de las pretensiones, pues son hechos que extinguen, modifican o impiden que se acceda a la pretensión.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones enlistadas en la demanda, por carecer de fundamento jurídico; porque estamos ante unos hechos que impiden reconocerlas en la forma pedida porque el título valor base de recaudo adolece de requisitos formales y sustanciales que deberán revisarse al momento de dictar sentencia, razón por la que deberá ser revocado el mandamiento de pago y declarar probadas las excepciones de fondo.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Procederé a describir los hechos que constituyen excepciones de fondo del artículo 784 del Código de Comercio, así:

"ARTÍCULO 784. EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA. *Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:*

(...) 4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente; (...)

10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción; (...)

13) Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor".

INEXIGIBILIDAD DE LO PRETENDIDO POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO VALOR

En el caso concreto, el título valor no fue girado al supuesto endosatario conforme a los requisitos del endoso. Además el demandado se obligó frente a otra persona, distinta a la que está solicitando el pago aquí, quien sería el eventual beneficiario de la acreencia reclamada.

En mérito de lo expuesto, la situación fáctica y jurídica expuesta permite demostrar que el auto que libró mandamiento de pago incurrió en un error de derecho en virtud de la indebida aplicación del Código de Comercio, en especial, los artículos 658 al 661 del Código de Comercio, lo cual impide que se mantenga en firme la providencia en comento, la cual deberá ser revocada, condenar en costas al demandante y ordenar el archivo del expediente.

PRESCRIPCIÓN

Propongo la prescripción extintiva de los derechos sustanciales que se extinguen por el transcurso del tiempo, entonces habilito al juez para que estudie la presente exceptiva al momento de dictar sentencia en el evento de que se demuestre que han transcurrido más de tres años entre la fecha de exigibilidad del título valor, pago de algunas cuotas y la notificación del auto que libró mandamiento de pago al demandado, entonces SÍRVASE declarar probada la excepción de prescripción en caso de que se demuestren hechos constitutivos de ésta conforme al Código de Comercio y La Ley 1564 de 2012.

Corolario de lo anterior, sírvase declarar probada las excepciones de fondo propuestas, condenar en costas y agencias en derecho al demandante.

PRUEBAS

Como elementos probatorios solicito al señor Juez tener como tales los obrantes en el plenario como **documentales**.

INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase citar al despacho a la parte demandante para que resuelva el interrogatorio conforme al CGP.

NOTIFICACIONES: En la Carrera 12 No 3 A – 57 en Neiva (Huila) y al correo: danielcortesabogado@gmail.com. Celular: 3112979132.

Con respeto,

DANIEL EDUARDO CORTÉS CORTÉS
C.C. Nº. 1.075.244.030 de Neiva (H)
T.P. Nº. 235.136 del C. S. de la J.

50

Todo ← DANIEL EDUARDO CORTES Juzgado 02 Civil

Mensaje nuevo | Responder a todos | Eliminar | Archivo | No deseado | Mover a | Categori...

Favoritos

Carpetas

- Bandeja de entrada 681
- Borradores 11
- Elementos enviados 3
- Pospuesto
- Elementos elimin... 1710
- Correo no deseado 2
- Archive1
- Notas
- Archive
- Conversation History
- Correo electrónico no ...
- Elementos infectados
- Infected Items
- Sent
- Suscripciones de RSS
- Carpeta nueva

Archivo local:Juzgado ...

Grupos

Rad: 2018-948. Contestación demanda

DC Daniel Cortes <danielcortesabogado@gmail.com>
Vie 6/11/2020 4:44 PM
Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Huila - Neiva
CC: os[illegible]erfdoquintero@hotmail.com

Contestación ejecutivo.pdf
97 KB

--
Daniel E. Cortés
Abogado Universidad Surcolombiana
Especialista en Derecho Procesal Civil Universidad Externado de Colombia.
Litigante, Conciliador y Docente Universitario
Cra. 12 No. 3A-57 Barrio Altico
Neiva, Huila. Tel: 871 97 55 Cel: 311 297 91 32

Responder | Responder a todos | Reenviar

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante:	COOPSERP – COLOMBIA.
Demandado:	DIANA PATRICIA CHAVARRO ANDRADE.
Providencia:	INTERLOCUTORIO.
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00970-00

Neiva-Huila, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Evidenciado la solicitud presentada por la parte actora, en escrito visto a folio 76 del cuaderno No. 1, mediante el cual solicita la antrega de titulos judiciales existentes dentro del proceso de la referencia.

Advierte el Juzgado que la presente solicitud, resulta procedente toda vez que consultado la plataforma virtual del Banco Agrario de Colombia al igual que el programa de depositos judiciales Justicia siglo XXI que se lleva en esta sede judicial, se evidencia la existencia de dos (2) titulos judiciales, pendientes de pago, encontrandose ajustada la presente solicitud de pago de titulos judiciales conforme las previsiones del articulo 447 del Código General del Proceso y por no superar el valor de la liquidación del crédito obrante a folio 61 del cuaderno No. 1, la cual se encuentra debidamente aprobada mediante auto de fecha 10 de febrero de 2020[1]. En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1. **ORDENAR** el pago de dos (02) depositos judiciales, obrantes a folio 79 del cuaderno No. 1, a favor de la entidad demandante COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA, los cuales se enlistan a continuación:

Número del Titulo	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
439050001005687	8050040349	COOPSERP COLOMBIA COOPSERP COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	17/06/2020	NO APLICA	$ 210.953,00
439050001005688	8050040349	COOPSERP COLOMBIA COOPSERP COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	17/06/2020	NO APLICA	$ 210.954,00

2. ADVERTIR que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las ordenes en las intalaciones del despacho.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 77
Hoy _____
La Secretaria,

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA

[1] Folio 60 del Cuaderno 1.

JF

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante:	WILLIAM FERNANDO MEDINA PASCUAS
Demandado:	JEFERSON ADRIAN TRUJILLO ROJAS.
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00101-00

Neiva, 10 DIC 2020

Al despacho se encuentra escrito suscrito por las partes, obrante a folio 25 al 27 del cuaderno 1, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Al respecto, se tiene que la petición en comento reúne los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto; a lo anterior se suma que la manifestación expresa mediante documento de solución del crédito proviene directamente de la parte ejecutante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el Derecho Litigioso. De igual forma se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial:

D I S P O N E:

1. TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, propuesto por **WILLIAM FERNANDO MEDINA PASCUAS**, contra **JEFERSON ADRIAN TRUJILLO ROJAS,** por pago total de la obligación, efectuado por la parte demandada.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

3. DESGLOSAR el título valor base de la presente ejecución a costa y a favor de la parte demandada, previo al pago de arancel judicial correspondiente.

4. SIN condena en costas ni agencias en derecho, por así solicitarlo las partes.

5. REQUERIR al demandado **JEFERSON ADRIAN TRUJILLO ROJAS,** para que dentro del término de ejecutoria del presente proveído, informe al despacho la dirección electrónica a la que deben ser enviados los oficios de levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

YE

6. **ARCHIVAR** definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 77

Hoy 11 DIC 2020

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

YE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

119

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	SOLUCIONES EN BIENES Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS
Demandado:	CASTRO YEPES Y CIA LTDA EN LIQUIDACION
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00192-00

Neiva, 10 DIC 2020

Al despacho se encuentran escritos allegados por el apoderado judicial de la parte actora mediante el cual informa el trámite de la notificación de la sociedad **CASTRO YEPES Y CIA LTDA EN LIQUIDACION.**

Sin embargo, revisado detalladamente el proceso de la referencia se advierte que a la fecha la sociedad demandada **CASTRO YEPES Y CIA LTDA EN LIQUIDACION**, no se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago, en razón a que si bien, en escrito que antecede obra impresión del mensaje de datos enviado a la demandada a la dirección electrónica sociedadcastroyepesltda@gmail.com el día 20 de noviembre de 2020, también lo es, que infringe lo dispuesto en el inciso 5 del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, en razón a que omite allegar:

- El acuse de recibo "*...Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.*[1]"

- Y el aviso enviado al demandado, no contiene expresamente la advertencia que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar los cuales corren de forma simultánea.

Por lo anterior, es del caso REQUERIR a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, realice la notificación del mandamiento de pago a la sociedad demandada **CASTRO YEPES Y CIA LTDA EN LIQUIDACION**, de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas en el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiendo que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarreará las consecuencias previstas en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

[1] Inciso 5 del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso

DISPONE:

1. REQUERIR a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, realice la notificación del mandamiento de pago, la sociedad demandada **CASTRO YEPES Y CIA LTDA EN LIQUIDACION**, de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

2. SE ADVIERTE que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarreará las consecuencias previstas en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 47

Hoy 11 DIC 2020

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

108

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	NORBERTO ANTONIO CASTAÑO BUITRAGO Y SILVIA LORENA VARGAS CANTILLO
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00546-00

Neiva, 10 DIC 2020

Al despacho se encuentra escrito obrante a folio 105 del cuaderno 1, suscrito por el apoderado judicial de la entidad demandante donde solicita la terminación del presente proceso por el pago las cuotas en mora, respecto de los Pagarés base de ejecución -N° 8112 3200243268 y N° 4513071241054918-, por haber desaparecido las causas que dieron origen a la presente acción, en consecuencia de lo anterior el levantamiento de las medidas cautelares, entrega del desglose de los documentos integrales a favor de Bancolombia y el posterior archivo del proceso.

Al respecto, se tiene que la petición en comento reúne los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código general del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente proceso, a lo anterior se suma que la manifestación expresa mediante documento de solución del crédito proviene directamente de la parte ejecutante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el Derecho Litigioso y facultad expresa de recibir tal como se advierte en el endoso en procuración visto al reverso del pagaré. De igual forma se encuentra probado el pago de las cuotas en mora, contenido en el **Pagaré N° 8112 3200243268** que dio origen a la presente acción de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

Respecto al **Pagaré N° 4513071241054918**, se advierte que el mandamiento de pago se libró por el capital insoluto junto con los intereses de mora de la obligación, es decir, que lo pactado no fue por instalamentos, resultando improcedente la solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.,** a través de Apoderada Judicial, contra **NORBERTO ANTONIO CASTAÑO BUITRAGO Y SILVIA LORENA VARGAS CANTILLO,** por haberse cancelado las cuotas en mora, contenidas en el **Pagaré N° 8112 3200243268.**

2. NEGAR por improcedente la solicitud de terminación del proceso por pago de cuotas en mora presentada por la parte actora, respecto al **Pagaré**

YE

N° 4513071241054918, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

3. REQUERIR a la parte actora para que informe al despacho, si los demandados efectuaron el pago total de la obligación respecto al **Pagaré N° 4513071241054918**.

NOTIFIQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 77.

Hoy 11 DIC 2020

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

YE

113

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.-
Demandado:	JUAN MIGUEL QUINTERO TRUJILLO.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00596-00.-

Neiva, 10 DIC 2020.

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, se ha de advertir que mediante proveído calendado septiembre tres (03) de dos mil veinte (2020), se dispuso adicional el numeral tercero de la parte resolutiva de la providencia adiada julio veintitrés (23) de dos mil veinte (2020), ordenando el desglose tanto del título valor base de ejecución, como de la Escritura Pública 177 de 2014con la constancia expresa que se cancelaron las cuotas en mora que generaron el proceso, a costa y a favor de la parte demandante, **BANCOLOMBIA S.A.**, previo al pago de arancel judicial correspondiente y las expensas necesarias, teniendo en cuenta que la obligación sigue vigente, por lo que se le requiere al apoderado judicial de la parte actora que revise cuidadosamente los estados electrónicos publicados en el micrositio web del juzgado, dispuesto por la Rama Judicial, en la página web de esta entidad, para que en lo sucesivo se abstenga de reiterar solicitudes que ya han sido resueltas.

Respecto al agendamiento de cita para retirar el desglose de los documentos mencionados, se ha fijar fecha y hora para que se acerque a las instalaciones del juzgado a realizar dicha actuación, recalcándosele que debe cumplir con todas las medidas de bioseguridad dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Consejo Seccional de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, el Despacho,

D I S P O N E:

PRIMERO: ESTARSE a lo resuelto en auto calendado septiembre tres (03) de dos mil veinte (2020), visible a folio 103 C1.

SEGUNDO: FÍJESE la hora de las 9:00am del día 18. de diciembre. de 2020., para hacer entrega del desglose de los documentos base de la presente ejecución, al apoderado judicial de la entidad demandante, **DR. RODRIGO STERLING MOTTA.** Por secretaría remítase la correspondiente autorización de ingreso.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez.

SLFA/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 77

Hoy 11 DIC 2020

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SIGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.-
Demandado:	JULIO CÉSAR CAMERO TIERRADENTRO.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00615-00.-

Neiva, 10 DIC 2020.-

Atendiendo a lo solicitado en el escrito que antecede, suscrito por el demandado, JULIO CÉSAR CAMERO TIERRADENTRO, actuando en nombre propio, obrante a folio 43 del Cuaderno 01, el Despacho deberá estudiar la viabilidad de la terminación del proceso y el levantamiento de medidas cautelares.

Revisado el expediente, se tiene que, el demandado esta actuando en causa propio, sin ostentar la calidad de profesional del derecho, o estudiante adscrito al consultorio jurídico, o con tarjeta provisional vigente, conforme a la búsqueda realizada en el SIRNA, por lo que teniendo en cuenta que el presente asunto es de menor cuantía, al cual debe acudir mediante apoderado judicial, se ha de negar lo pedido, por carecer de derecho de postulación (Artículo 73 del Código General del Proceso).

Aunado a lo anterior, se ha de advertir que, teniendo en cuenta que quien presenta la solicitud es la parte demandada, conforme a los requisitos del Artículo 461 del Código General del Proceso, como en este caso existen liquidaciones del crédito y de las costas en firme, el ejecutado debe presentar la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, lo cual no se presentó, o en su defecto, la petición debe provenir de la parte ejecutante, o de su apoderado con facultad para recibir.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

DENEGAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación por cuanto no se cumplen los presupuestos contemplados en el Artículo 461 del Código General del Proceso, y quien lo solicita no tiene derecho de postulación, Artículo 73 ídem.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
JUEZ.-

SLFA/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

29

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL.-
Demandado:	ROSANA CANO DE NARVÁEZ Y OTRO.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00723-00.-

Neiva, 10 DIC 2020

Evidenciada la solicitud presentada por la parte actora, obrante a folio 21 del Cuaderno No. 02, se ha de poner en conocimiento de la parte demandante, la respuesta brindada por COOTRANSGAR LTDA., al Oficio 0186 de febrero cuatro (04) de dos mil veinte (2020), visible a folio 19 C2.

De otro lado, respecto a la solicitud de retención del vehículo de placa **DUL-496**, teniendo en cuenta que dentro del expediente no obra el certificado sobre la situación jurídica del bien, tal y como lo dispone el Numeral 1 del Artículo 593 del Código General del Proceso, ni respuesta de la Secretaría de Movilidad de la ciudad, se ha de negar la misma, ya que no se encuentra consumadá la medida cautelar de embargo de dicho bien, a la luz de la norma en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: PÓNGASE en conocimiento de la parte demandante, la respuesta brindada por COOTRANSGAR LTDA., al Oficio 0186 de febrero cuatro (04) de dos mil veinte (2020), visible a folio 19 C2.

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de retención del vehículo de placa **DUL-496**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Por secretaría, contabilícese el término de traslado de los demandados, **ROSANA CANO DE NARVÁEZ, y FRANCISCO DE JESÚS NARVÁEZ VALENCIA**, atendiendo al cumplimiento de la carga impuesta en auto calendado octubre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez.

SLFA/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 97

Hoy 11 DIC 2020
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

Palacio de Justicia – Piso 8°- Of. 811 – Telefax 8710682
Correo cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

52.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.-
Demandado:	JOSÉ EUSTACIO RIVERA MONTES.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00780-00.-

Neiva, 10 DIC 2020.-

Atendiendo al Oficio 1.666 de noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020), del Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, recepcionado vía correo electrónico, en la misma fecha, visible a folios 48 al 50 C2, el Despacho deberá resolver la solicitud de embargo del remanente y/o de los dineros que se llegaren a desembargar que sean de propiedad del demandado, JOSÉ EUSTACIO RIVERA MONTES, dentro del presente proceso.

Teniendo en cuenta que, en este asunto no obra medida de embargo de remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar del ejecutado, y que se encuentra registrada la medida de embargo del vehículo de placa KLZ-172, de propiedad del demandado (folio 40 C2), el Despacho, ha de tomar nota a la medida solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

D I S P O N E:

PRIMERO: TOMAR NOTA del embargo de los bienes embargados que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados de propiedad del demandado, **JOSÉ EUSTACIO RIVERA MONTES,** el cual fue solicitado por el **Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva**, Oficio 1.666 de noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020), para que obre dentro del proceso ejecutivo que en ese Despacho adelanta, **BOLÍVAR TRUJILLO,** contra el aquí ejecutado, **JOSÉ EUSTACIO RIVERA MONTES,** bajo el radicado **41001-41-89-003-2020-00121-00,** siendo el primero que se registra de esta naturaleza.

Líbrese oficio al mencionado Juzgado, comunicándole lo pertinente.

SEGUNDO: Por secretaría, continúese contabilizando el término otorgado a la parte actora, en auto calendado diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 77

Hoy 11 DIC 2020

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Neiva, 10 DIC 2020

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante:	**RF ENCORE S.A.S.**
Demandado:	LEONARDO ADAMES VELÁSQUEZ.
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00786-00.

Obtuvo la entidad **RF ENCORE S.A.S,** el Mandamiento de Pago a su favor por vía ejecutivo Singular de Menor Cuantía y en contra del señor **LEONARDO ADAMES VELÁSQUEZ** , por las sumas de dinero a que se contrae la orden de Mandamiento de Pago del 27 de enero de 2020 obrante a folio 33 del cuaderno principal.

Dicha providencia fue notificada de forma personal conforme el artículo 8 del Decreto 806/2020, a la parte demandada señor **LEONARDO ADAMES VELÁSQUEZ** (Fol. 37 cuaderno principal), quien dejo vencer en silencio los términos que disponían para contestar la demanda y proponer excepciones, según se informa en la anterior constancia secretarial, vista a folio 40 del cuaderno principal.

Así las cosas, integrada debidamente la litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de la parte y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, **PAGARE No 1J707593** título ejecutivo que contiene obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo del deudor.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no cancelaron la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formuló excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del C. General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

Con base en lo anterior se **RESUELVE:**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

1 SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN por vía ejecutiva Singular de Menor Cuantía de la entidad **RF ENCORE S.A.S** frente al señor **LEONARDO ADAMES VELÁSQUEZ** en la forma indicada en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.

2...Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

3.- Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C.G. Proceso.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Liquídense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de $ **3.001.761** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ

NOTIFICACION POR *ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°* 77.
00 Hoy 11 DIC 2020
Secretaria
DIANA CAROLINA POLANCO CORREA

JOLIHECA/

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 10 DIC 2020

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Demandante:	**JS INVERSIONES & NEGOCIOS S.A.S.**
Demandado:	**ARBEY BUSTOS.**
Providencia:	AUTO INTERLOCUTIRIO
Radicación:	41001-40-03-008-2020-00046-00.-

Procede el Despacho a proveer de conformidad con lo previsto por el Art. 468 del C. G. P.

ACTUACION

La entidad **JS INVERSIONES & NEGOCIOS S.A.S.**, mediante apoderado judicial demandó previos los trámites del proceso Ejecutivo con Garantía Real de Menor Cuantía en contra del señor **ARBEY BUSTOS**, para que con el producto de la venta en pública subasta del bien objeto del gravamen se pague una cantidad líquida de dinero, más los intereses derivados de ésta y las costas procesales.

Mediante auto de fecha 24 de febrero de 2020, obrante a folio 37 del cuaderno principal respectivamente, se libró mandamiento por vía ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía en contra de la parte demandada y a favor de la parte actora por las sumas contenidas en el petitum de la demanda, más los intereses moratorios desde la fecha de sus respectivos vencimientos y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

De igual forma se decreto el embargo y secuestro preventivo del bien inmueble gravado con hipoteca identificado mediante folio de matricula inmobiliaria **No 200-25792** ,de la Oficina de Registro e Instrumentos Publicos de Neiva(H),el cual es objeto de hipoteca a favor de la entidad demandante y denunciado como propiedad del demandado señor **ARBEY BUSTOS.**

Así las cosas se establece que la providencia de fecha 24 de febrero de 2020, obrante a folio 37 del cuaderno principal respectivamente, que libró mandamiento por vía ejecutiva con garantía Real de Menor Cuantía, fue notificado por conducta concluyente (Fol. 61cuaderno principal) a la parte demandada señor **ARBEY BUSTOS** quien (es) dejo vencer en silencio los términos que disponían para contestar la demanda y proponer excepciones, según se informa en la anterior constancia secretarial, vista a folio 63 del cuaderno principal.

Mediante oficio número JUR -597 de fecha 06 de marzo de 2020, la Oficina de Registro e Instrumentos Publicos de Neiva, a traves del Registrador Pincipal de Instrumentos Publicos Doctor **JAIRO CUSTODIO SANCHEZ SOLER**, informa que se

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

procedió a registrar el embargo del bien Inmueble identificado con folio de matricula **No 200-25792 (Fol. 44 cuaderno No 1).**

Por otro lado mediante auto de fecha julio 2 de 2020 se decreto el respectivo secuestro del bien inmueble identificado con folio de matricula No 200-25792, de conformidad con los preceptos normativos contenidos en el articulo 595 del Codigo General del Proceso.

Luego entonces, de conformidad con lo previsto en el numeral 6 del Art. 468 del C.G.P y considerando que trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible representada en un Pagare, documento que llena los requisitos de Ley y que la parte demandada no propuso excepciones, es del caso seguir adelante con la ejecución, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado.

R E S U E L V E

1.-ORDENAR seguir adelante la ejecución por vía ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía a favor de la entidad **JS INVERSIONES & NEGOCIOS S.A.S** y en contra de la demandada señor **ARBEY BUSTOS.**

2.-DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes inmuebles, distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria **No 200-25792** y con su producto se pague a la entidad demandante el valor del crédito y las costas.

3.- CONDENAR en costas a la parte demandada

4.- **FIJESE** como Agencias en derecho la suma de $ 2.566.520.

5.- Disponer la práctica de la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G. Proceso.

N O T I F I Q U E S E

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

JOLIHECA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 77 .

Hoy 11 DIC 2020

La Secretaria,

DIANA CAROLINA POLANCO OCRREA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A
Demandado:	GUSTAVO ROA QUIROGA
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00081-00

Neiva, 10 DIC 2020

Al despacho se encuentran escritos allegados por el apoderado judicial de la parte actora mediante el cual informa el trámite de la notificación del señor **GUSTAVO ROA QUIROGA.**

Sin embargo, revisado detalladamente el proceso de la referencia se advierte que a la fecha el demandado **GUSTAVO ROA QUIROGA**, no se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago, en razón a que si bien, en escritos que anteceden obra impresión del mensaje de datos enviado al demandado a la dirección electrónica gustavo874@hotmail.com el día 23 de octubre de 2020, también lo es, que infringe lo dispuesto en el inciso 5 del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, en razón a que omite allegar:

- la prueba de que se enviaron los anexos que deban entregarse para el traslado de la demanda (demanda y sus anexos), conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- El acuse de recibo "*...Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.*[1]"

Por lo anterior, es del caso REQUERIR a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, realice la notificación del mandamiento de pago al demandado **GUSTAVO ROA QUIROGA**, de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas en el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiendo que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarreará las consecuencias previstas en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1. REQUERIR a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, realice la notificación del mandamiento de pago, al demandado **GUSTAVO ROA QUIROGA**, de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General

[1] Inciso 5 del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso

del Proceso, con las modificaciones señaladas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

2. SE ADVIERTE que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarreará las consecuencias previstas en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 77

Hoy 11 DIC 2020

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

39

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Neiva, 10 DIC 2020

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante:	**BANCO PICHINCHA S.A**
Demandado:	MIGUEL MENDEZ MARTINEZ
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00086-00.

Obtuvo la entidad **BANCO PICHINCHA S.A,** el Mandamiento de Pago a su favor por vía ejecutivo Singular de Menor Cuantía y en contra del señor **MIGUEL MENDEZ MARTINEZ,** por las sumas de dinero a que se contrae la orden de Mandamiento de Pago del 28 de febrero de 2020 obrante a folio 11 del cuaderno principal.

Dicha providencia fue notificada por aviso a la parte demandada señor **MIGUEL MENDEZ MARTINEZ** (Fol. 24 cuaderno principal), quien dejo vencer en silencio los términos que disponían para contestar la demanda y proponer excepciones, según se informa en la anterior constancia secretarial, vista a folio 38 del cuaderno principal.

Así las cosas, integrada debidamente la litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de la parte y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, **PAGARE No 3393933** título ejecutivo que contiene obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo del deudor.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no cancelaron la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formuló excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del C. General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

Con base en lo anterior se **RESUELVE:**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

40

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

1 SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN pòr vía ejecutiva Singular de Menor Cuantía de la entidad **BANCO PICHINCHA S.A** frente al señor **MIGUEL MENDEZ MARTINEZ** en la forma indicada en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.

2...Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

3.- Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C.G. Proceso.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Liquídense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de $. **3.705.253** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ

NOTIFICACI.ON POR *ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°* 77
00
Hoy 11 DIC 2020
Secretaria
DIANA CAROLINA POLANCO CORREA

JOLIHECA/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Neiva, 10 DIC 2020 10 DIC 2020

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante:	**BANCO PICHINCHA S.A**
Demandado:	LIDA PATRICIA PLAZAS Y OTRO.
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00132-00.

Obtuvo la entidad **BANCO PICHINCHA S.A,** el Mandamiento de Pago a su favor por vía ejecutivo Singular de Menor Cuantía y en contra de los señores **LIDA PATRICA PLAZAS Y JEFFERSON TORRES BAHAMON,** por las sumas de dinero a que se contrae la orden de Mandamiento de Pago del 30 de julio de 2020 obrante a folio 41 del cuaderno principal.

Dicha providencia fue notificada por aviso a las partes demandadas señores **LIDA PATRICA PLAZAS Y JEFFERSON TORRES BAHAMON** (Fol. 55 Y 58 cuaderno principal), quienes dejaron vencer en silencio los términos que disponían para contestar la demanda y proponer excepciones, según se informa en la anterior constancia secretarial, vista a folio 69 del cuaderno principal.

Así las cosas, integrada debidamente la litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de la parte y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, **PAGARE No 100016379** título ejecutivo que contiene obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo del deudor.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no cancelaron la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formuló excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del C. General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

Con base en lo anterior se **RESUELVE:**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

1 SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN por vía ejecutiva Singular de Menor Cuantía de la entidad **BANCO PICHINCHA S.A** frente a los señores **LIDA PATRICA PLAZAS Y JEFFERSON TORRES BAHAMON** en la forma indicada en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.

2...Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

3.- Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C.G. Proceso.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Liquídense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de $ **2.450.897** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ

NOTIFICACION POR *ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°* 77.
00 11 DIC 2020
Hoy
Secretaria
DIANA CAROLINA POLANCO CORREA

JOLIHECA/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

112

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. cesionaria de BCSC S.A.-
Demandado:	PABLO ARIEL ANDRADE BRAVO.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00319-00.-

Neiva, 10 DIC 2020

Sería del caso que este Despacho procediera a librar el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, pero teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que no se subsanó de ninguna manera las irregularidades puestas de manifiesto en el auto de fecha octubre 28 de 2020, el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso

D I S P O N E:

PRIMERO: **RECHAZAR** la anterior demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.**, cesionaria de **BCSC S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **PABLO ARIEL ANDRADE BRAVO**, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que antecede.

SEGUNDO: **ORDENAR** la devolución de la demanda junto con sus anexos, a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: **ARCHIVAR** en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

CUARTO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 77
Hoy 11 DIC 2020
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

	REFERENCIA
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
Demandado:	WILMER HUMBERTO CAVIEDES SANCHEZ
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00393-00

Neiva, 30 DIC 2020

La **FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO**, a través de Apoderado Judicial, presentó demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, contra **WILMER HUMBERTO CAVIEDES SANCHEZ**, con el fin de obtener el pago de una obligación suscrita por el aquí demandado en favor del demandante, la cual se encuentra contenida en el Pagaré N° 0120299 por la suma de $1.800.000.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial al título valor (Pagaré) se tiene que la suma del capital adeudado más los intereses causados, no superan el valor correspondiente a la suma 40 salarios Mínimos legales mensuales vigente para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinado el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

> *"**ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*
>
> *1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*
>
> *También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*
>
> *(...)*
>
> ***PARÁGRAFO.** Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

YE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

> *"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*
>
> ***Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).***
>
> *Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*
> *(...)".*

Por último, el numeral 1° del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía en el proceso de pertenencia determinándose de la siguiente manera:

> *"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:*
>
> *(...)*
>
> *1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)"*

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia, para tramitarlo, por cuanto de la sumatoria de las pretensiones, este no supera la suma de $35.112.120 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigente, para considerarse como un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

YE

24

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta por la **FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO,** a través de Apoderada Judicial, contra **WILMER HUMBERTO CAVIEDES SANCHEZ,** por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

2. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico RepartoCivilNva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____

Hoy _____

La secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

YE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA.-
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.-
Demandado:	HÉCTOR HERNANDO MUÑOZ SÁNCHEZ.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00417-00.-

Neiva, 10 DIC 2020

Una vez analizada la presente demanda **VERBAL - RESTITUCIÓN DE TENENCIA**, propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **HÉCTOR HERNANDO MUÑOZ SÁNCHEZ**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. No se allega el avalúo del bien objeto de Litis (inmueble con folio de inmobiliaria 200-134086 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva), el cual se requiere para determinar la cuantía y competencia del presente asunto (Numeral 6 del Artículo 26 del Código General del Proceso), por lo que se deberá allegar el documento correspondiente que determine el valor del mismo, clarificando la cuantía y competencia del presente asunto, dando cumplimiento al requisito señalado en el Numeral 9 del Artículo 82 Ibidem.

2. No contiene el lugar, ni la dirección física ni electrónica, donde la entidad demandante recibirá notificaciones personales, con la advertencia de la misma debe ser diferente al del representante legal y de la apoderada judicial, en cumplimiento del requisito contemplado en el Numeral 10 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

3. No se indica el canal digital donde recibirá notificaciones la entidad demandante, desconociendo la formalidad contemplada en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Se advierte que el canal digital debe ser diferente al de la apoderada judicial y del representante legal.

4. No se informa la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, conforme lo señala el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de

conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **"DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRA".**

SEGUNDO: Téngase a la **DRA. MARÍA DEL MAR MÉNDEZ BONILLA,** abogada titulada, portadora de la Tarjeta Profesional 214.009 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 77
Hoy 11 DIC 2020
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

162

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.-
Demandado:	MARÍA YENNY TRIANA ÑUSTES.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00419-00.-

Neiva, 10 DIC 2020

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, contra **MARÍA YENNY TRIANA ÑUSTRES**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. La parte actora pretende que se libre mandamiento de pago por unas sumas adeudadas contenidas en el Pagaré Crédito Hipotecario de Vivienda 90000032391, como el capital insoluto, junto con los intereses moratorios, y las cuotas en mora, junto con los intereses de plazo y moratorios, así como el capital e intereses moratorios de la obligación contenida en el Pagaré suscrito el 18 de marzo de 2019.

Revisado el primer título valor, se evidencia que se pactó un sistema de amortización, cuota constante en pesos, con una cuota de $510.706,09 M/cte., sin embargo, en las pretensiones, se pide como capital de la cuota vencida el 15 de octubre de 2020, la suma de $97.964.49 M/cte., y como intereses de plazo $577.674.oo M/cte., por lo que sumatoria de dichos valores, excede la cuota señalada en el pagaré en mención.

Teniendo en cuenta lo anterior, se deberán aclarar y ajustar las pretensiones de la demanda, expresándolas con precisión y claridad, conforme a lo pactado por las partes, de conformidad con lo establecido en el Numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

2. No contiene el lugar, ni la dirección física ni electrónica, donde la entidad demandante recibirá notificaciones personales, con la advertencia de la misma debe ser diferente al de la entidad y de la apoderada judicial, en cumplimiento del requisito contemplado en el Numeral 10 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

3. No se indica el canal digital donde recibirá notificaciones la entidad demandante, desconociendo la formalidad contemplada en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Se advierte que el canal digital debe ser diferente al del apoderado judicial y al del representante legal.

4. No se informa la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, ni se allegan las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel, conforme lo señala el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

5. A **EDWIN JAVIER SOLANO SALAZAR** y **CARLOS ANDRÉS QUINTERO**, no se pueden tener como dependientes judiciales de la abogada de la parte

actora, ya que no se allega la certificación de estudios, incumpliendo el precepto contemplado en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

6. No se puede autorizar a los abogados **VALENTINA CORREA CASTRILLÓN, ANDRÉS FELIPE PALOMINO MARTÍNEZ, YONIER HUMBERTO ORTIZ GUEVARA, para revisar el expediente, toda vez que conforme** al Numeral 2 del Artículo 123 del Código General del Proceso, los abogados que no tengan la calidad de apoderados dentro del proceso, pueden revisar los expedientes, una vez se haya notificado la parte demandada. Respecto a la profesional del derecho **LEIDY ROCÍO GUEVARA BECERRA**, se advierte que la misma al fungir como apoderada judicial de la entidad demandante tiene acceso al mismo.

Teniendo en cuenta lo indicado, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **"DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRA"**.

SEGUNDO: Téngase a la **DRA. LEIDY ROCÍO CLAVIJO BECERRA**, abogada titulada, portador de la Tarjeta Profesional No. 303.426 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el endoso otorgado.

TERCERO: **NEGAR** la dependencia judicial solicitada, por cuanto no cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

CUARTO: **AUTORIZAR** a **VALENTINA CORREA CASTRILLÓN, ANDRÉS FELIPE PALOMINO MARTÍNEZ, YONIER HUMBERTO ORTIZ GUEVARA, EDWIN JAVIER SOLANO SALAZAR** y **CARLOS ANDRÉS QUINTERO,** solamente para recibir información del proceso, retirar oficios, retirar la demanda y/o desgloses, atendiendo a lo manifestado por la apoderada judicial en el libelo demandatorio, pero no se autoriza para revisar el expediente, ni como dependientes judiciales, por no cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971; se le recuerda que conforme al Numeral 2 del Artículo 123 del Código General del Proceso, los abogados que no tengan la calidad de apoderados dentro del proceso, pueden revisar los expedientes, una vez se haya notificado la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.-

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 77.

Hoy 11 DIC 2020

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

132

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.-
Demandado:	LEIDY JANARY MUÑOZ VARGAS.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00422-00.-

Neiva, 10 DIC 2020

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **LEIDY JANARY MUÑOZ VARGAS**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. No contiene el domicilio de las partes, incumpliendo con el requisito señalado en el Numeral 2 del Artículo 82 del Código General del Proceso. Se recalca que, de conformidad con lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia, el domicilio y el lugar donde se reciben notificaciones, son dos conceptos diferentes.

2. No contiene el lugar, la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandante recibirá notificaciones personales, con la advertencia de la misma debe ser diferente a la del ejecutante, en cumplimiento del requisito contemplado en el Numeral 10 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

   Se advierte que, la dirección de correo electrónico de la entidad demandante, señalada en el acápite de notificaciones, no coincide con la inscrita en el registro mercantil, conforme al certificado de existencia y representación legal expedido por cámara de comercio, allegado con la demanda.

3. No se evidencia que el poder otorgado por la parte actora, haya sido remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales de la entidad, y no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, incumpliendo el requisito consagrado en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta lo indicado, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

INADMITIR la presente demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de

conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **"DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRA".**

NOTIFÍQUESE.-

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 37

Hoy 11 DIC 2020
La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

19

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	SUCESION INTESTADA
Causante:	AURELIANO NIETO ROJAS
Demandante:	SANDRA LILIANA NIETO OVIEDO Y MARIA JESUS OVIEDO ORTIZ
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00425-00

Neiva, 10 DIC 2020

Las señoras **SANDRA LILIANA NIETO OVIEDO Y MARIA JESUS OVIEDO ORTIZ,** mediante apoderada judicial, presentan demanda, con el fin de que se declare abierto y radicado el proceso de **SUCESION INTESTADA** del causante **AURELIANO NIETO ROJAS,** señalándose como único bien relicto el establecimiento de comercio denominado "TIENDA LA PALMA ANDES", siendo esta ciudad el lugar del último domicilio del causante; por lo que sería del caso decidir sobre la admisión de la misma, si no fuera porque este juzgado carece de competencia para conocer de este asunto, por las siguientes razones:

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

> *"ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*
>
> *(...)*
>
> *2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*
>
> *(...)*
>
> ***PARÁGRAFO.** Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

> *"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*
>
> *Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*
>
> *Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales*

YE

vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)".

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

(...)"

Respecto de la competencia territorial en los procesos de sucesión, el legislador en el Numeral 12 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

12. En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios.

(...)"

Atendiendo la normatividad señalada y teniendo en cuenta que el presente proceso es una sucesión intestada, donde se señala como bien relicto, el establecimiento de comercio denominado "TIENDA LA PALMA ANDES", avaluado en la suma de $1.800.000 M/CTE., por lo que al no superar los 40 SMLMV, y al ser la ciudad de Neiva (H), el último domicilio del causante, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Neiva – Huila, conforme a lo establecido en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 12 de febrero de 2019.

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda **SUCESION INTESTADA** del causante **AURELIANO NIETO ROJAS,** propuesta mediante apoderado judicial por **SANDRA LILIANA NIETO OVIEDO Y MARIA JESUS OVIEDO ORTIZ,** por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

2. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico RepartoCivilNva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____

Hoy _____

La secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

YE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.-
Solicitante:	MOVIAVAL S.A.S.-
Deudor:	RULBER LOPEZ BAQUERO.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00426-00.-

Neiva, 10 DIC 2020

Una vez analizada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía (motocicleta de placa WFG63E), peticionada por **MOVIAVAL S.A.S.**, mediante apoderada judicial, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. No contiene el domicilio de la parte solicitante, incumpliendo con el requisito señalado en el Numeral 2 del Artículo 82 del Código General del Proceso. Se recalca que, de conformidad con lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia, el domicilio y el lugar donde se reciben notificaciones, son dos conceptos diferentes.

2. La solicitud no viene acompañada del certificado de tradición del vehículo de placa WFG63E, requerido para verificar la propiedad del mismo, por lo que se ha de allegar dicho documento expedido por la autoridad competente (organismo de transito de la ciudad donde esté matriculado).

3. No contiene el lugar, ni la dirección física ni electrónica, donde el representante legal de la entidad demandante recibirá notificaciones personales, con la advertencia de la misma debe ser diferente al de la entidad y de la apoderada judicial, en cumplimiento del requisito contemplado en el Numeral 10 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

   No se indica el lugar, ni la dirección física de la parte solicitante, ni de su apoderada judicial, ni del deudor, desconociendo el requisito del Numeral 10 Artículo 82 Ídem.

4. No se indica el canal digital donde recibirá notificaciones el representante legal de la entidad demandante, desconociendo la formalidad contemplada en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Se advierte que el canal digital debe ser diferente al de la apoderada judicial.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- **INADMITIR** la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades

señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **"DEBERÁ PRESENTAR SOLICITUD INTEGRA"**.

SEGUNDO.- Téngase a la **DRA. CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA,** abogada titulada, portadora de la tarjeta profesional No. 143.933 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad solicitante.

NOTIFÍQUESE.-

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 77

Hoy 11 DIC 2020

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.-
Solicitante:	MOVIAVAL S.A.S.-
Deudor:	ANGÉLICA EXARITH MEDINA BARBOSA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00428-00.-

Neiva, 10 DIC 2020

Una vez analizada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía (motocicleta de placa OQP44E), peticionada por **MOVIAVAL S.A.S.**, mediante apoderada judicial, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. No contiene el domicilio de la parte solicitante, incumpliendo con el requisito señalado en el Numeral 2 del Artículo 82 del Código General del Proceso. Se recalca que, de conformidad con lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia, el domicilio y el lugar donde se reciben notificaciones, son dos conceptos diferentes.

2. La solicitud no viene acompañada del certificado de tradición del vehículo de placa OQP44E, requerido para verificar la propiedad del mismo, por lo que se ha de allegar dicho documento expedido por la autoridad competente (organismo de transito de la ciudad donde esté matriculado).

3. No contiene el lugar, ni la dirección física ni electrónica, donde el representante legal de la entidad demandante recibirá notificaciones personales, con la advertencia de la misma debe ser diferente al de la entidad y de la apoderada judicial, en cumplimiento del requisito contemplado en el Numeral 10 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

4. No se indica el canal digital donde recibirá notificaciones el representante legal de la entidad demandante, desconociendo la formalidad contemplada en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Se advierte que el canal digital debe ser diferente al de la apoderada judicial.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- **INADMITIR** la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **"DEBERÁ PRESENTAR SOLICITUD INTEGRA".**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

SEGUNDO.- Téngase a la **DRA. CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA,** abogada titulada, portadora de la tarjeta profesional No. 143.933 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad solicitante.

NOTIFÍQUESE.-

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 77
Hoy 11 DIC 2020

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

19

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL SUMARIO - RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
Demandante:	NUMAEL TRUJILLO SÁNCHEZ
Demandado:	ORLANDO ORDÓÑEZ CHAVARRO
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00431-00

Neiva, 10 DIC 2020

NUMAEL TRUJILLO SÁNCHEZ, a través de apoderado judicial, presentó demanda **VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO,** contra **ORLANDO ORDÓÑEZ CHAVARRO,** a efecto de obtener la terminación del Contrato de Arrendamiento de inmueble celebrado entre las partes y que se restituya el apartamento 201 del Edificio La Pola ubicado en la Carrera 3 N° 8-57 de la ciudad de Neiva; por lo que sería del caso decidir sobre la admisión de la misma, si no fuera porque este juzgado carece de competencia para conocer de este asunto.

Al respecto, el Artículo 17 del Código General del Proceso, señala la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia:

> *"ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*
>
> *1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*
>
> *También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*
>
> *(...)*
>
> ***PARÁGRAFO.** Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

> *"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*
>
> *Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

YE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

> *Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*
>
> *(...)".*

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

> *"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:*
>
> *(...)*
>
> *6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.*
>
> *(...)"*

Así las cosas, se tiene que el presente asunto es de restitución de bien inmueble arrendado – Apartamento 201 del Edificio La Pola ubicado en la Carrera 3 Nº 8-57 de la ciudad de Neiva, con un canon de arrendamiento para el año 2020 de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($550.000) M/CTE., a término indefinido, por lo que la cuantía del presente asunto no supera los TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO DOCE MIL CIENTO VEINTE PESOS ($35.112.120) M/CTE., por lo que el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Neiva – Huila.

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos – a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila.

En consecuencia el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,

R E S U E L V E:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO,** propuesta mediante apoderado judicial por **NUMAEL TRUJILLO SÁNCHEZ,** contra **ORLANDO**

20

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

ORDÓÑEZ CHAVARRO, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

2. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto al correo electrónico RepartoCivilNva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, quien tiene la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 77.

Hoy 11 DIC 2020

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

22

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO POPULAR S.A.-
Demandado:	UBALDO ANTONIO CARVAJAL SOTO.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00432-00.-

Neiva, 10 DIC 2020.-

El **BANCO POPULAR S.A.**, mediante apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, contra **UBALDO ANTONIO CARVAJAL SOTO**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el Pagaré para Créditos de Libranzas 39003090030787, cuyas pretensiones no exceden la suma de **$35'112.120,oo M/cte.**, es decir, de los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el salario vigente para el año 2020.

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

> *"**ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*
>
> *1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
>
> *También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
>
> *(...)*
>
> ***PARÁGRAFO.** Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

> *"**ARTÍCULO 25. CUANTÍA.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*
>
> *Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*
>
> *Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales*

mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)".

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

"***ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.*** *La cuantía se determinará así:*

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)"

Respecto de la competencia territorial en los procesos ejecutivos, el legislador en los Numerales 1 y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

"***ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.*** *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)"

Atendiendo a las pretensiones, el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **$33'966.242,oo**[1] M/cte., es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo singular, y que el lugar de cumplimiento de la obligación es Neiva – Huila, conforme a lo manifestado por el actor, el asunto es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017.

[1] Valor total de la sumatoria de todas las sumas solicitadas en las pretensiones.

23

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **RECHAZAR** de plano la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta por el **BANCO POPULAR S.A.,** mediante apoderada judicial, contra **UBALDO ANTONIO CARVAJAL SOTO,** por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, repartocivilnva@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
JUEZ.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 77

Hoy 11 DIC 2020.

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO POPULAR S.A.-
Demandado:	SONIA CASTAÑEDA LASSO.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00434-00.-

Neiva, 10-DIC-2020

El **BANCO POPULAR S.A.**, actuando mediante apoderada judicial, presenta demanda Ejecutiva Singular, contra **SONIA CASTAÑEDA LASSO**, con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en el Pagaré para Créditos de Libranzas 39003170002978, cuyas pretensiones superan la suma de **$131'670.450,oo M/cte.**, es decir, los **150 S.M.L.M.V.**, por lo que sería del caso decidir sobre la admisión de la misma, si no fuera porque este juzgado carece de competencia para conocer de este asunto.

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el Artículo 20 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles del Circuito en Primera Instancia, señalando:

> ***"ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA.*** *Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *1. <Inciso corregido por el artículo 2 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
>
> *También conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
>
> *(..)"*

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

> ***"ARTÍCULO 25. CUANTÍA.*** *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*
>
> *Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*
>
> *Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, sólo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

Parágrafo.- La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, previo concepto favorable del Gobierno Nacional, podrá modificar las cuantías previstas en el presente artículo, cuando las circunstancias así lo recomiendan".

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma de determinar la cuantía, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.- *La cuantía se determinará así:*

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)"

Revisadas las pretensiones, se observa que la parte actora solicita que se libre mandamiento de pago en contra de **SONIA CASTAÑEDA LASSO,** por la obligación contenida en el Pagaré para Créditos de Libranzas 39003170002978, entre ellos las cuotas en mora, junto con intereses corrientes y moratorios, correspondientes a las vencidas el 05 de noviembre y 05 de diciembre de 2019, 05 de enero, 05 de febrero, 05 de marzo, 05 de abril, 05 de mayo, 05 de junio, 05 de julio, 05 de agosto, 05 de septiembre, 05 de octubre de 2020, el capital insoluto junto con sus intereses moratorios, teniendo en cuenta que la demanda se presentó el 30 de noviembre del año en curso, las pretensiones del libelo introductorio a la fecha de radicación ascendían a la suma de **$136'773.369,oo M/cte.**

Así las cosas, examinadas las pretensiones de la demanda, se tiene que la cuantía del presente asunto supera los **150 S.M.L.M.V.,** razón por la cual la competencia del mismo corresponde a los Juzgados Civiles del Circuito de Neiva – Huila.

Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme a lo establecido en el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención, y ordenar el envío de la misma - junto con sus

anexos - al Juzgado Civil del Circuito de Neiva – Huila (Reparto), para que conozcan de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva-Huila,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR MAYOR CUANTÍA**, propuesta por el **BANCO POPULAR S.A.**, actuando mediante apoderada judicial, contra **SONIA CASTAÑEDA LASSO**, por carecer este despacho de competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, repartocivilnva@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía del proceso.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
JUEZ.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 77

Hoy 11 DIC 2020

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	CONSTRUCOL S.A.S.
Demandado:	AMAZONIA CONSULTORÍA & LOGÍSTICA S.A.S.
Radicación:	41001-40-03-008-2019-00024-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, 10 DIC 2020

ASUNTO

Se ocupa el Despacho de resolver el incidente de regulación de honorarios presentado por el profesional de derecho MARTIN FERNANDO VARGAS ORTIZ.

ANTECEDENTES

Señala el Incidentalista, que suscribió contrato de mandato con la Sociedad AMAZONIA CONSULTORÍA & LOGÍSTICA S.A.S., para representar sus intereses dentro del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía, propuesto por la sociedad CONSTRUCOL S.A.S.

Indica que no suscribieron Contrato de Prestación de Servicios Profesionales en el que se pactaran los honorarios profesionales por la gestión a desarrollar en el proceso ejecutivo de la referencia.

Manifiesta que la sociedad AMAZONIA CONSULTORÍA & LOGÍSTICA S.A.S., después del otorgamiento del poder, realizo un pago y/o abono de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE ($2.500.000), para los gastos de representación judicial que se pudieran causar tanto en el proceso ejecutivo de la referencia, como en el proceso ejecutivo que también adelanta la sociedad aquí demandante ante el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, bajo el Radicado 2018-00958; es decir, la suma de $1.250.000 por la representación judicial de cada proceso ejecutivo seguido en su contra.

Sostiene que, sin justificación alguna, el 27 de Julio de 2020, mediante escrito allegado a su correo electrónico, le fue revocado el mandato judicial, desconociendo la gestión realizada al interior de cada proceso, las cuales fueron desarrolladas diligentemente, con cuidado, responsabilidad, eficacia, ética y profesionalismo.

Expone que, dentro de la gestión desempeñada, descorrió dentro de la oportunidad legal los respectivos traslados y formulo acción de tutela contra la decisión del superior jerárquico cuando dispuso recovar el mandamiento de pago.

Por lo anterior, solicita se regulen sus honorarios profesionales, conforme a las tarifas que establece tanto el Colegio Nacional de Abogados "CONALBOS", como las de agencias en derecho acordadas por el Consejo

Superior de la Judicatura, o aquella que resulte más favorable para el profesional del derecho.

TRÁMITE

Del Incidente se corrió traslado a la parte demandada - incidentada mediante auto adiado 27 de agosto de 2020, sin embargo, guardo silencio dentro del término de traslado

Decretadas las pruebas por auto de fecha 27 de noviembre de 2020, se otorgó valor a los documentos aportados por el Incidentalista.

CONSIDERACIONES

El mandato judicial, es un contrato que se perfecciona por el acuerdo de voluntades de las partes, el cual puede terminar unilateralmente ya sea por revocación del poder o por renuncia de éste. Respecto de la revocación del poder, puede ser expresa o tácita; la primera, se da cuando el poderdante presenta un escrito en la misma forma en que lo hizo al otorgarlo y, la segunda cuando confiere poder a otra persona dentro del mismo proceso.

El artículo 76 del Código General del Proceso, dispone:

*"**Artículo 76. Terminación del poder.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral".

La fijación de honorarios del profesional del derecho con ocasión de la prestación de servicios, se estipula según el acuerdo de voluntades entre las partes, es decir, entre mandatario y mandante de conformidad con la gestión desplegada por aquél.

La legislación Colombiana, sea el caso del Decreto-Ley 196 de 1971 o la Ley 1123 de 2007, no dispone de un régimen especial en cuanto a tarifas de honorarios profesionales, por tanto, generalmente el Apoderado acude a lo señalado por los Colegios de Abogados frente a las tarifas determinadas por ellos por la prestación de sus servicios profesionales.

Con relación al tema, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto:

"Respecto de la desproporción en la remuneración o beneficios obtenidos, subraya que ha de tenerse en cuenta ***(i) el trabajo efectivamente realizado por el litigante****, (ii) la importancia y (iii) la cuantía del asunto. Ha dicho al respecto el Consejo: Al decidir sobre la desproporción como elemento configurativo de este tipo de falta disciplinaria, se han de tener en cuenta, y se han tenido en cuenta siempre, por la jurisprudencia y la doctrina, otras circunstancias como incidentes para la definición de aquel (...). Y por eso, precisamente, las tarifas que expiden los colegios de abogados, sobre honorarios profesionales, tampoco tienen como solo elemento determinante de aquellos el trabajo en sí, sino los otros señalados (...) sabido es que la jurisprudencia siempre ha aceptado las mencionadas tarifas como buena guía para definir si el cobro que se haya hecho por algún abogado, en determinado asunto que se le imputa como desproporcionado y por tanto ilícito, realmente lo fue o no.*

"(...)

"1. En sentencia de 18 de mayo de 2000, Rad. 15283 B /1058 A, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior, en Auto de 14 de mayo de 1998, Rad. 9979 A, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en sentencia de 21 de agosto de 1997, Rad. 14017 A, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior, han fijado 5 criterios para determinar si el abogado cobró honorarios desproporcionados: (i) el trabajo efectivamente desplegado por el litigante, (ii) el prestigio del mismo, (iii) la complejidad del asunto, (iv) el monto o la cuantía, (v) la capacidad económica del cliente. Cabe recordar que las tarifas fijadas por los colegios de abogados son fuente auxiliar de derecho, en cuanto a la fijación de honorarios se refiere. Por otra parte, vale la pena resaltar que, a falta de una legislación particular en punto de tarifas profesionales, por regla general el límite máximo de lo que resulta admisible cobrar por la prestación de los servicios profesionales por parte de los litigantes, no puede ser otro que las tablas arriba mencionadas, máxime si, siguiendo la doctrina del Consejo Superior de la Judicatura, ellas son elaboradas de conformidad con la costumbre práctica de los abogados."[1]

Frente a la regulación de honorarios se tiene que es la controversia en relación con el reconocimiento pecuniario del servicio prestado, estableciéndose este trámite para regular la contraprestación del apoderado cuya gestión termina en la actuación procesal, de tal manera que el profesional del derecho que concluye su labor a causa de la revocatoria del poder, puede solicitarle al juez a través de un incidente que liquide sus honorarios teniendo en cuenta, simplemente la labor realizada.

En el caso bajo estudio, el abogado MARTIN FERNANDO VARGAS ORTIZ, solicita la regulación de sus honorarios por los servicios profesionales prestados a la Sociedad AMAZONIA CONSULTORÍA & LOGÍSTICA S.A.S., dentro del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía, propuesto por la sociedad CONSTRUCOL S.A.S., en el cual no se pactó ningún tipo de porcentaje o remuneración por concepto de los honorarios por su labor.

No obstante, expone que su poderdante le cancelo y/o abonó la suma de $2.500.000, para gastos del proceso de la referencia y de otro ejecutivo

[1] Corte Constitucional, Sentencia T-1143 de 2003, M.P. Dr. Eduardo Montealegre Lynett.

que también adelanta la sociedad aquí ejecutante ante el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, bajo el Radicado 2018-00958.

Por su parte, la sociedad incidentada dentro del término de traslado del escrito incidental guardo silencio.

Cabe resaltar que si bien, la parte demandada hoy incidentada no descorrió el traslado del incidente, se advierte que en numeral 5 del escrito visto a folio 2 vuelto del cuaderno 3, solicitó al Dr. MARTIN FERNANDO VARGAS ORTIZ, lo siguiente:

"...5. Quiero dejar claro que se recibieron dos oficios el día viernes 25 de julio con una presunta "RENUNCIA" a los poderes conferidos para actuar en los procesos referidos, pero olvida usted señor Vargas, que ya se le cancelo el total de los honorarios acordados y ese valor era hasta la culminación de los procesos y dentro de sus obligaciones estaba la presentación de cualquier recurso o actuación legal en procura de obtener el éxito en los procesos adelantados, así las cosas y teniendo en cuenta su radicación y el estado actual de cada proceso ***le solicito la devolución del 50% de los honorarios, toda vez que de su parte no cumple con lo pactado que es llevarlos hasta su terminación,*** *además que con lo anterior no es garantía que continúe con nuestra defensa, de no obtener la devolución, ésta administración iniciara las acciones correspondientes ante el Consejo Superior de la Judicatura, para dar a conocer nuestro caso."* (Resaltado fuera del texto)

Respecto a los términos del poder conferido, a folio 52 del cuaderno 1, obra sustitución que hace la profesional del derecho DIANA PAOLA PEREZ RAMIREZ, al abogado MARTIN FERNANDO VARGAS ORTIZ, con las mismas facultades a ella otorgadas; así mismo, revisado detalladamente el poder inicial que obra a folio 36 del cuaderno principal, se tiene que el Representante Legal de la sociedad AMAZONIA CONSULTORÍA & LOGÍSTICA S.A.S., confirió poder "*para que en nombre y representación de Amazonia C&L S.A.S., conteste y lleve hasta su terminación proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía*", con lo cual, no cabe duda que en efecto, el poder conferido por la sociedad ejecutante, se otorgó para contestar y llevar hasta su terminación un proceso ejecutivo de la referencia.

En cuanto, a la discusión que gira en torno a los argumentos que llevaron a cabo la revocación del poder conferido al profesional del derecho, este despacho se abstendrá de realizar un análisis de fondo, en razón a que no se pactó en forma expresa acuerdo y/o se suscribió cláusula de irrevocabilidad del mandato, por lo que el poderdante se encontraba en libertad de proceder de conformidad, sin que fuese necesaria justificación mayor.

Ahora bien, partiendo de la certeza sobre la existencia del poder conferido, resulta claro el acuerdo de voluntades suscrito entre las partes, previo a la suscripción del mandato y/o sustitución del poder, del cual hoy existen diferencias, respecto al monto cancelado y recibido por concepto de "impulso procesal", esto es, la suma de $1.250.000.

Pues bien, se tiene que la parte incidentante, afirma que no se acordaron los honorarios por su labor, sin embargo, su poderdante al poco tiempo de la suscripción del mandato, abonó y/o cancelo la suma de $2.500.000, para los gastos de dos (2) procesos ejecutivos que la sociedad CONSTRUCOL S.A.S., adelantaba en su contra, es decir, $1.250.000 como anticipo y/o pago de los honorarios.

Atendiendo a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 167 del Código General del Proceso, que reza: *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*, encuentra este despacho que si bien es cierto, del poder conferido se advierte la existencia de un contrato verbal, para el ejercicio de la representación judicial de la incidentada por el incidentante, no se logró probar el acuerdo expreso en cuanto al monto fijado sobre de los honorarios del profesional del derecho.

Sin embargo, probada como se encuentra la existencia de la relación jurídica entre las partes, y ateniendo lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, que establece "*...Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho.*", y a que no existe prueba del acuerdo de voluntades respecto a los honorarios pactados, el juzgado procederá a determinarlos.

Al respecto, el numeral 4 del artículo 366 ibídem, dispone: *"Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas."*, en concordancia con lo dispuesto en el Literal B, Numeral 4 del Artículo 5 del Acuerdo N° PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que reza: *"Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago."*.

Así mismo, mediante Resolución N° 001 del 1 de diciembre de 2018, de la Corporación Colegio Nacional de Abogados de Colombia – CONALBOS, seccional Antioquia, regula las tarifas de los honorarios profesionales para el ejercicio de la profesión de abogado durante el año 2019-2020, y dispone que en tratándose de asuntos que se tramitan ante los despachos de familia, civiles en oralidad y laborales, "*...se seguirán pactando los honorarios por la naturaleza específica y denominación legal del proceso e identificación del mismo en el C.G.P. sin pactar para el efecto por cada audiencia del proceso, en cuanto el proceso es una unidad integral, en consecuencia la existencia del sistema oral no varía de fondo el valor de los honorarios del abogado, así se haya denominado por el CGP como PROCESOS DECLARATIVOS, VERBAL, VERBAL SUMARIO, ESPECIALES,*

EJECUTIVO O DE LIQUIDACION, en cuanto esta es una identificación procesal para efectos del sistema oral en el C.G.P, mas no para efectos de contratar con el cliente sobre la clase del proceso debidamente existente en la legislación."

No obstante, destaca que en tratándose de Procesos Ejecutivos "...*Se fija como Tarifa de Honorarios como mínimo 5 salarios mensuales en ejecutivos singulares. En procesos Hipotecarios se fija como Tarifa mínima de Honorarios 10 salarios mensuales.*"

Igualmente expone, que dentro de los factores que deberán tenerse en cuenta para la fijación de los honorarios, prima el acuerdo de voluntades suscrito entre las partes al inicio de la actividad profesional, el cual podrá hacerse mediante contrato escrito o verbal; sin embargo, el monto por concepto de honorarios no podrá estar por debajo del mínimo establecido para cada asunto dispuesto por CONALBOS.

Descendiendo al caso sub examine, se advierte, que mediante auto de fecha 27 de agosto de 2020[2], el despacho dispuso fijar fecha para la audiencia de que trata el articulo 372 y 373 del Código General del Proceso, decreto las pruebas solicitadas por las partes, ordenó la revocatoria del poder del profesional del derecho MARTIN FERNANDO VARGAS ORTIZ, y reconoció personería para actuar en calidad de apoderada de la sociedad demandada a la Dra. ADRIANA VELOZA ANDRADE, por lo que resulta claro que al no llevar su gestión hasta obtener sentencia, resulta necesario verificar la gestión realizada por el apoderado dentro del tiempo que fungió como apoderado judicial de cara con las actuaciones surtidas en el proceso.

Del material probatorio visto al plenario se tiene:

1. Escrito mediante el cual solicita Control de Legalidad al mandamiento de pago, de fecha 5 de agosto de 2019 –Folio 54 al 56 C1-.
2. Solicitud de dependencia judicial – Folio 57 C1- de fecha 22 de agosto de 2019.
3. Escrito descorriendo el traslado del recurso de reposición propuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 19 de septiembre de 2019, visto a folio 69 al 72 C1, de fecha 28 de octubre de 2019.
4. Memorial descorriendo el recurso de apelación propuesto por la parte ejecutante obrante a folio 79 al 82 del C1, de fecha 16 de diciembre de 2019.

Frente a la Acción de tutela propuesta por AMAZONIA C&L SAS, contra el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, por la presunta vulneración al debido proceso, defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia, este último que no se evidencia que fuere presentado por el apoderado incidentante, sino directamente la parte demandada a través de

[2] Folio 168 y 169 C1

su representante legal, sin que se evidencia prueba alguna de la intervención del apoderado en su trámite.

Ateniendo a las actuaciones adelantadas por el incidentante, se puede concluir que el profesional del derecho MARTIN FERNANDO VARGAS ORTIZ, cumplió con diligencia, cuidado, responsabilidad, eficacia, ética y profesionalismo las funciones propias del cargo para el logro del objetivo encomendado dentro del proceso ejecutivo de la referencia, hasta el momento en que le fue revocado el poder.

Es de indicar que el poderdante tiene la facultad tanto para otorgar el poder como para revocarlo, ya sea de manera expresa o designando un nuevo apoderado para el asunto, sin que sea necesario justificar tal decisión.

Por tanto, advierte este despacho que si bien, no procede fijar los honorarios en la cuantía que establece el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, dado que a la fecha de la revocatoria del poder -27 de agosto de 2020-, el proceso no se encontraba en la etapa allí prevista –sentencia que ordene seguir adelante la ejecución-, pero si, para tenerse en cuenta al momento de la valoración de la actuación surtida por el abogado.

En consecuencia, se ordenará regular los honorarios al Dr. MARTIN FERNANDO VARGAS ORTIZ, en la suma de UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS M/CTE. ($1.755.606) suma correspondientes a DOS (2) SMLMV, teniendo en cuenta las actuaciones surtidas por el abogado incidentante, por concepto de la representación judicial en el proceso de la referencia, los cuales deberán ser cancelados por la sociedad AMAZONIA CONSULTORÍA & LOGÍSTICA S.A.S.

Cabe resaltar que la sociedad AMAZONIA CONSULTORÍA & LOGÍSTICA S.A.S., cancelará al Dr. MARTIN FERNANDO VARGAS ORTIZ, únicamente el excedente de lo adeudado.

Por último, el Juzgado condenará en costas a la sociedad incidentada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso, y en aras de tasar las Agencias en Derecho se servirá de los lineamientos impartidos por el Consejo Superior de la Judicatura en el Art. 5-8 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, tasándolas en la suma de $438.901.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO. REGULAR los honorarios al Dr. MARTIN FERNANDO VARGAS ORTIZ, en la suma de UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS M/CTE. ($1.755.606) suma correspondientes a DOS (2) SMLMV, teniendo en cuenta las actuaciones surtidas por el abogado incidentante, por concepto de la representación judicial en el proceso de la referencia, los cuales deberán ser cancelados por la sociedad AMAZONIA

CONSULTORÍA & LOGÍSTICA S.A.S, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO. CONDENAR en costas a la sociedad incidentada **AMAZONIA CONSULTORÍA & LOGÍSTICA S.A.S.**. Tásense por Secretaría.

TERCERO. FIJAR como Agencias en Derecho la suma de **$438.901** M/CTE.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 77

Hoy 11 DIC 2020

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

YE

	REFERENCIA
Proceso:	Ejecutivo singular.
Demandante:	Diego Omar Serrano Narváez.
Demandado:	Holman Esquivel Silva y otra.
Radicación:	41001-40-03-009-2012-00623-00.
	Interlocutorio.

Neiva, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en atención a que al existir una demanda acumulada la liquidación debe hacerse de la totalidad de las obligaciones, con la advertencia de que se corrige la anomalía que fue informada en la constancia secretarial vista a folio 94.

Así mismo y atendiendo a que los dineros depositados a favor del proceso principal son suficientes para pagar la obligación y las costas procesales[1], se ha de ordenar el pago de los depósitos judiciales y decretar la terminación de la demanda principal adelantada por **DIEGO OMAR SERRANO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

Finalmente se advierte que respecto de los dos demandados existe un embargo de remanente a favor del proceso que contra ellos se adelanta en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva con radicado 2012-00419, por lo que las medidas cautelares deberán dejarse a favor de dicho proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito obrante a folio 86, para en su lugar acoger la elaborada por el Despacho (fl. 117), en los términos señalados.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación de la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **DIEGO OMAR SERRANO NARVÁEZ** contra **MAGDA PAOLA CUELLAR y HOLMAN ESQUIVEL SILVA.**

TERCERO: CONTINUAR con la demanda acumulada adelantada por **BANCOLOMBIA** contra **MAGDA PAOLA CUELLAR.**

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas respecto del demandado **HOLMAN ESQUIVEL SILVA,** con la advertencia de que las mismas continúan vigentes a favor del proceso con radicado 2012-00419 adelantado en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva por JOSÉ LUIS MORA GÓMEZ . **Ofíciese.**

[1] Folio 48.

QUINTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas respecto de la demandada **MAGDA PAOLA CUELLAR LEÓN**, con excepción de la medida decretada en auto del 20 de agosto de 2019 (fl 32 a 34 cuaderno 3), con la advertencia de que las mismas continúan vigentes a favor del proceso con radicado 2012-00419 adelantado en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva por JOSÉ LUIS MORA GÓMEZ. **Ofíciese.**

SEXTO: REQUERIR a la parte demandada para que informe el correo electrónico al cual se deben enviar los oficios de levantamiento de medida cautelar, de conformidad a lo establecido por el Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: ORDENAR el pago de los siguientes títulos de depósito judicial a favor del demandante DIEGO OMAR SERRANO NARVÁEZ a través de su apoderada judicial **OSCAR ANDRÉS MUÑOZ LAGUNA** quien ostenta facultad para recibir (folio 1).

1.	439050000973927	DIEGO OMAR SERRANO NARVAEZ	IMPRESO ENTREGADO	11/09/2019	$ 1.876.800,00
2.	439050000973928	DIEGO OMAR SERRANO NARVAEZ	IMPRESO ENTREGADO	11/09/2019	$ 158.286,00
3.	439050000978669	DIEGO OMAR SERRANO NARVAEZ	IMPRESO ENTREGADO	24/10/2019	$ 206.460,00
4.	439050000982073	DIEGO OMAR SERRANO NARVAEZ	IMPRESO ENTREGADO	22/11/2019	$ 206.460,00
5.	439050000974610	DIEGO OMAR SERRANO NARVAEZ	IMPRESO ENTREGADO	24/09/2019	$ 206.460,00
6.	439050000978670	DIEGO OMAR SERRANO NARVAEZ	IMPRESO ENTREGADO	24/10/2019	$ 1.876.800,00
7.	439050000982074	DIEGO OMAR SERRANO NARVAEZ	IMPRESO ENTREGADO	22/11/2019	$ 938.400,00

OCTAVO: ORDENAR el **FRACCIONAMIENTO** del título No. **439050001013646** por $206.460.oo. en dos títulos judiciales en la siguiente forma.

- Uno por VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS ($27.351.oo) que deberá ser cancelado a favor del demandante BANCOLOMBIA SA a través de su apoderada judicial DIEGO OMAR SERRANO NARVÁEZ a través de su apoderada judicial **OSCAR ANDRÉS MUÑOZ LAGUNA** quien ostenta facultad para recibir (folio 1).
- Otro por la suma de CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO NUEVE PESOS ($179.109.oo), que deberá ser convertido a favor del proceso con radicado 2012-00419 que se adelanta en Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva por parte de JOSÉ LUIS MORA GÓMEZ.

NOVENO: CONVERTIR los siguientes títulos de depósito judicial a favor del proceso que se adelanta en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva por parte de JOSÉ LUIS MORA GÓMEZ contra los aquí demandados con radicado 2012-00419, teniendo en cuenta que dentro del presente asunto se tomó nota del embargo de remanente (f.. 21 cuaderno 2 y 84 cuaderno 1).

1)	439050001013647	DIEGO OMAR SERRANO NARVAEZ	IMPRESO ENTREGADO	07/09/2020	$ 69.205,00
2)	439050001013648	DIEGO OMAR SERRANO NARVAEZ	IMPRESO ENTREGADO	07/09/2020	$ 23.382,00
3)	439050001013649	DIEGO OMAR SERRANO NARVAEZ	IMPRESO ENTREGADO	07/09/2020	$ 244.246,00
4)	439050001013650	DIEGO OMAR SERRANO NARVAEZ	IMPRESO ENTREGADO	07/09/2020	$ 244.246,00
5)	439050001013651	DIEGO OMAR SERRANO NARVAEZ	IMPRESO ENTREGADO	07/09/2020	$ 244.246,00
6)	439050001013652	DIEGO OMAR SERRANO NARVAEZ	IMPRESO ENTREGADO	07/09/2020	$ 244.246,00
7)	439050001013653	DIEGO OMAR SERRANO NARVAEZ	IMPRESO ENTREGADO	07/09/2020	$ 130.265,00
8)	439050001013654	DIEGO OMAR SERRANO NARVAEZ	IMPRESO ENTREGADO	07/09/2020	$ 236.105,00

DÉCIMO: ADVERTIR que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las órdenes en las instalaciones del despacho.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____

Hoy _____

La secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

LIQUIDACION DE PROCESO

RADICACION: 410014003009-2012-00623-00

CAPITAL	$	2.782.495	$	44.644.810
INTERESES CAUSADOS	$	300.332	$	3.338.287
INTERESES DE MORA	$	3.304.324	$	20.955.083
TOTAL LIQUIDACION	**$**	**6.387.151**	**$**	**68.938.180**
ABONOS	$	8.319.801	$	-
SALDO A FAVOR DEUDOR	**$**	**(1.932.650)**	**$**	**68.938.180**
COSTAS	$	317.600	$	-
SALDO A FAVOR DEUDOR	**$**	**(1.615.050)**	**$**	**68.938.180**

LIQUIDACION DE INTERESES DE MORA OBLIGACION DIEGO OMAR SERRANO

PERIODO LIQUIDADO	No. DIAS	TASA DE INTERES E.A.	TASA DE INTERES M.V.	VALOR INTERSES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
Julio. 10 - Septbre. /2015	83	28,89%	2,14%	$ 164.742	$ 48.867	$ 416.207	$ 2.782.495
Octubre - Dicbre. /2015	92	29,00%	2,14%	$ 182.606	$ -	$ 598.813	$ 2.782.495
Enero - Marzo /2016	90	29,52%	2,18%	$ 181.975	$ 48.867	$ 731.921	$ 2.782.495
Abril - Junio /2016	91	30,81%	2,26%	$ 190.749	$ -	$ 922.671	$ 2.782.495
Julio. - Septbre. /2016	92	32,01%	2,34%	$ 199.672	$ -	$ 1.122.342	$ 2.782.495
Octubre - Dicbre. /2016	92	32,99%	2,40%	$ 204.792	$ -	$ 1.327.134	$ 2.782.495
Enero - Marzo /2017	90	33,51%	2,44%	$ 203.679	$ -	$ 1.530.813	$ 2.782.495
Abril. - Junio. /2017	91	33,50%	2,44%	$ 205.942	$ -	$ 1.736.754	$ 2.782.495
Julio. - Agosto. /2017	62	32,97%	2,40%	$ 138.012	$ -	$ 1.874.766	$ 2.782.495
Septbre./2017	30	32,22%	2,35%	$ 65.389	$ -	$ 1.940.155	$ 2.782.495
Octubre. /2017	31	31,73%	2,32%	$ 66.706	$ -	$ 2.006.861	$ 2.782.495
Novbre. /2017	30	31,44%	2,30%	$ 63.997	$ -	$ 2.070.858	$ 2.782.495
Dicbre. /2017	31	31,16%	2,29%	$ 65.843	$ -	$ 2.136.701	$ 2.782.495
Enero. /2018	31	31,04%	2,28%	$ 65.556	$ -	$ 2.202.257	$ 2.782.495
Febrero. /2018	28	31,52%	2,31%	$ 59.991	$ -	$ 2.262.247	$ 2.782.495
Marzo. /2018	31	31,02%	2,28%	$ 65.556	$ -	$ 2.327.803	$ 2.782.495
Abril./2018	30	30,72%	2,26%	$ 62.884	$ -	$ 2.390.687	$ 2.782.495
Mayo./2018	31	30,66%	2,25%	$ 64.693	$ 555.000	$ 1.900.380	$ 2.782.495
Junio. /2018	30	30,42%	2,24%	$ 62.328	$ 555.000	$ 1.407.708	$ 2.782.495
Julio. /2018	31	30,05%	2,21%	$ 63.543	$ -	$ 1.471.251	$ 2.782.495
Agosto. /2018	31	29,81%	2,20%	$ 63.255	$ -	$ 1.534.506	$ 2.782.495
Septbre. /2018	30	29,72%	2,19%	$ 60.937	$ -	$ 1.595.443	$ 2.782.495
Octubre. /2018	31	29,45%	2,17%	$ 62.393	$ -	$ 1.657.836	$ 2.782.495
Noviembre. /2018	30	29,24%	2,16%	$ 60.102	$ -	$ 1.717.938	$ 2.782.495
Diciembre. /2018	31	29,10%	2,15%	$ 61.818	$ -	$ 1.779.755	$ 2.782.495
Enero. /2019	31	28,74%	2,13%	$ 61.243	$ -	$ 1.840.998	$ 2.782.495
Febrero. /2019	28	29,55%	2,18%	$ 56.614	$ -	$ 1.897.613	$ 2.782.495
Marzo. /2019	31	29,06%	2,15%	$ 61.818	$ -	$ 1.959.430	$ 2.782.495
Abril./2019	30	28,98%	2,14%	$ 59.545	$ -	$ 2.018.976	$ 2.782.495
Mayo./2019	31	29,01%	2,15%	$ 61.818	$ -	$ 2.080.794	$ 2.782.495
Junio. /2019	30	28,95%	2,14%	$ 59.545	$ -	$ 2.140.339	$ 2.782.495
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%	$ 61.530	$ -	$ 2.201.869	$ 2.782.495
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	$ 61.530	$ -	$ 2.263.399	$ 2.782.495
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	$ 59.545	$ 2.241.546	$ 81.399	$ 2.782.495
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	$ 60.955	$ 2.083.260	$ -	$ 841.589
Noviembre. /2019	22	28,55%	2,11%	$ 13.022	$ 1.144.860	$ -	$ (290.249)
Diciembre. /2019	0	28,37%	2,10%	$ -	$ -	$ -	$ (290.249)
Enero. /2020	0	28,16%	2,09%	$ -	$ -	$ -	$ (290.249)
Febrero. /2020	0	28,59%	2,12%	$ -	$ -	$ -	$ (290.249)

Marzo. /2020	0	28,43%	2,11%	$ -	$ -	$ -	$ (290.249)
Abril./2020	0	28,04%	2,08%	$ -	$ -	$ -	$ (290.249)
Mayo./2020	0	27,29%	2,03%	$ -	$ -	$ -	$ (290.249)
Junio. /2020	0	27,18%	2,02%	$ -	$ -	$ -	$ (290.249)
Julio. /2020	0	27,18%	2,02%	$ -	$ -	$ -	$ (290.249)
Agosto. /2020	0	27,44%	2,04%	$ -	$ -	$ -	$ (290.249)
Septbre. /2020	0	27,53%	2,05%	$ -	$ 1.642.401	$ -	$ (1.932.650)
TOTAL NTERESES MORA				$ 3.304.324	$ 8.319.801		

LIQUIDACION DE INTERESES DE MORA OBLIGACION BANCOLOMBIA

PERIODO LIQUIDADO	No. DIAS	TASA DE INTERES E.A.	TASA DE INTERES M.V.	VALOR INTERSES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
Mayo. 17 /2018	15	30,66%	2,25%	$ 502.254	$ -	$ 3.840.541	$ 44.644.810
Junio. /2018	30	30,42%	2,24%	$ 1.000.044	$ -	$ 4.840.585	$ 44.644.810
Julio. /2018	31	30,05%	2,21%	$ 1.019.539	$ -	$ 5.860.124	$ 44.644.810
Agosto. /2018	31	29,91%	2,20%	$ 1.014.925	$ -	$ 6.875.049	$ 44.644.810
Septbre. /2018	30	29,72%	2,19%	$ 977.721	$ -	$ 7.852.770	$ 44.644.810
Octubre. /2018	31	29,45%	2,17%	$ 1.001.085	$ -	$ 8.853.856	$ 44.644.810
Noviembre. /2018	30	29,24%	2,16%	$ 964.328	$ -	$ 9.818.184	$ 44.644.810
Diciembre. /2018	31	29,10%	2,15%	$ 991.859	$ -	$ 10.810.042	$ 44.644.810
Enero. /2019	31	28,74%	2,13%	$ 982.632	$ -	$ 11.792.675	$ 44.644.810
Febrero. /2019	28	29,55%	2,18%	$ 908.373	$ -	$ 12.701.048	$ 44.644.810
Marzo. /2019	31	29,06%	2,15%	$ 991.859	$ -	$ 13.692.907	$ 44.644.810
Abril./2019	30	28,98%	2,14%	$ 955.399	$ -	$ 14.648.306	$ 44.644.810
Mayo./2019	31	29,01%	2,15%	$ 991.859	$ -	$ 15.640.164	$ 44.644.810
Junio. /2019	30	28,95%	2,14%	$ 955.399	$ -	$ 16.595.563	$ 44.644.810
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%	$ 987.246	$ -	$ 17.582.809	$ 44.644.810
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	$ 987.246	$ -	$ 18.570.054	$ 44.644.810
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	$ 955.399	$ -	$ 19.525.453	$ 44.644.810
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	$ 978.019	$ -	$ 20.503.472	$ 44.644.810
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	$ 942.005	$ -	$ 21.445.478	$ 44.644.810
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	$ 968.792	$ -	$ 22.414.270	$ 44.644.810
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	$ 964.179	$ -	$ 23.378.449	$ 44.644.810
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	$ 914.921	$ -	$ 24.293.370	$ 44.644.810
TOTAL NTERESES MORA				$ 20.955.083	$ -		

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

	REFERENCIA
Proceso:	Ejecutivo singular.
Demandante:	Diego Omar Serrano Narváez.
Demandado:	Holman Esquivel Silva y otra.
Radicación:	41001-40-03-009-2012-00623-00.
	Interlocutorio.

Neiva, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Revisado el presente asunto se advierte que mediante auto calendado el 03 de septiembre del presente año se tomó nota del embargo de remanente decretado por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, respecto de los bienes de la demandada MAGDA PAOLA CUELLAR, sin embargo, respecto de dicha demandada ya se había tomado nota a favor del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva a folio 84, por lo que no era posible tomar nota de dicho remanente.

En ese orden de ideas, en ejercicio del control oficioso de legalidad, que tiene cimiento en el artículo 132 del Estatuto Procesal Civil, el cual ordena al Juez ejercer dicho control para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, en general, una vez se agote cada etapa de los procesos, para los mismos fines, sin perjuicio de los recursos de revisión y casación, este Juzgado procederá a corregir el yerro en el que se incurrió, dejando sin efecto la citada providencia y realizando nuevamente la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva

DISPONE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la providencia calendado el 03 de septiembre del presente año, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NO TOMAR NOTA del embargo de remanente decretado por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, dentro del proceso ejecutivo adelantado por ALEJANDRA CASAS LAVAO contra la aquí demandada **MAGDA PAOLA CUELLAR LEÓN**, con radicado **2019-00367**, por haberse tomado nota a favor del proceso 2012-00419 que se adelanta en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva. **Ofíciese al respectivo Juzgado.**

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en* ***ESTADO N°*** ____

Hoy _____

La secretaria,

_____

Diana Carolina Polanco Correa

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante:	ROSALBA GALINDO DE SARMIENTO.
Demandado:	OSCAR EDUARDO VILLARRAGA CORDOBA y OTRO.
Providencia:	INTERLOCUTORIO.
Radicación:	41001-40-03-002-2014-00289-00

Neiva-Huila, 10 DIC 2020

Evidenciado la solicitud presentada por el apoderado del demandado OSCAR EDUARDO VILLARRAGA CORDOBA, en escrito visto a folio 53 del Cuaderno No. 1, mediante el cual solicita la entrega de títulos judiciales existentes en el proceso.

Advierte el Juzgado que la presente solicitud, resulta procedente toda vez que el presente asunto fue terminado mediante providencia del 22 de noviembre de 2016[1], por desistimiento tácito, y no se advierte remanente vigente por cuenta de otro proceso judicial.

De otro lado, como quiera que el presente asunto existe poder otorgado por el demandado OSCAR EDUARDO VILLARRAGA CORDOBA, al Dr. RUBIEL RAMIREZ CORTEZ, se habrá de reconocerle personería jurídica para los fines allí conferidos.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial **DISPONE:**

1. ORDENAR el pago de un (1) título de depósito judicial, obrante a folio 57 del cuaderno No. 1, a favor del demandado **OSCAR EDUARDO VILLARRAGA CORDOBA**, el cual se enlista a continuación; así como los que llegaren con posterioridad al presente auto.

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
439050001008605	1	ROSALBA GALINDO DE SARMIENT	IMPRESO ENTREGADO	13/07/2020	NO APLICA	$ 14.700.0(

2. ADVERTIR que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las órdenes en las instalaciones del despacho.

3. RECONOCER personería adjetiva al abogado RUBIEL RAMIREZ CORTEZ, para actuar como apoderado del demandado OSCAR EDUARDO VILLARRAGA CORDOBA en los términos y para los fines previsto en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 77.
Hoy 11 DIC 2020

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
Secretaria

[1] Folio 39 del Cuaderno 1.

JF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

5

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	DESPACHO COMISORIO N° 163 DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO -- EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	MONTAGAS S.A. ESP
Demandados:	COLOMBIAGROZ LJO SAS
Radicación:	52001-40-03-002-2020-00458-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, 10 DIC 2020

Procedente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Pasto, se recibe despacho comisorio con el fin de llevar cabo la diligencia de embargo y secuestro de los muebles y enseres de propiedad de la entidad demandada COLOMBIAGROZ LJO SAS y que se encuentran ubicados en la Carrera 4 N° 9 –72 Barrio los Canelos de la ciudad Neiva, sin embargo, se advierte que los muebles y enseres hacen parte del establecimiento de comercio denominado COLOMBIAGROZ LJO SAS, por lo tanto, a criterio de esta dependencia judicial, la comisión a ejecutar seria la dispuesta en el numeral 8 del artículo 595 del Código General del Proceso.

Es el del caso resaltar que el artículo 515 del Código de Comercio dispone: "*...Se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales.*"

A su vez el articulo 516 ibídem "*...3) Las mercancías en almacén o en proceso de elaboración, los créditos y los demás valores similares; 4) El mobiliario y las instalaciones;*"

Así las cosas, el juzgado ordenara la devolución de las presentes diligencias, para que el juzgado comitente indique si insiste en la medida tal como fue ordenada y/o emita el pronunciamiento correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE

DEVOLVER el presente Despacho comisorio sin diligenciar al Juzgado Segundo Civil Municipal de Pasto, para que indique si insiste en la medida tal como fue ordenada y/o emita el pronunciamiento correspondiente.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

YE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 77.

Hoy 11 DIC 2020

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

YE